



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 647

**Quito, sábado 25 de
febrero del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

- 1062 Refórmase el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno 2**

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

DICTAMEN:

- 002-12-DTI-CC Dispónese que la “Convención para reducir los casos de apátridas”, suscrita por el Ecuador el 30 de agosto de 1961, requiere de aprobación previa de la Asamblea Nacional; toda vez que esta guarda armonía con la Constitución de la República, declárase su constitucionalidad ... 2**

RESOLUCIÓN:

- 0745-07-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo presentada por el señor Yuri Lenín Ponce Mite, Presidente de la Pre-Cooperativa de Vivienda “6 de Abril” y otro, aclarando que esta Corte no está interviniendo en un proceso judicial, ni está reconociendo derecho de propiedad o de posesión de ninguna naturaleza, ya que esto le corresponde pronunciarse al Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil 18**

SENTENCIAS:

- 014-10-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento de de sentencia constitucional presentada por Víctor Hugo Iza Chicaiza, Gerente de la Compañía ARATHERMS CÍA. LTDA., de la Resolución Constitucional Nº 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional 21**
- 030-10-SIS-CC Deséchase la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta por el señor Víctor Manuel Macías Bolaños 29**

	Págs.
003-12-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad sobre los artículos 65 y 66 literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por falta de motivación	32
004-12-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad, en virtud de que el artículo 590 del Código del Trabajo, no vulnera norma constitucional alguna	34
005-12-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad formulada por el Juez Décimo de Garantías Penales de El Oro, por no ser el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 3 de agosto del 2007, contrario a la Constitución	38
010-12-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad del último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no vulnera norma constitucional alguna	40

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

La siguiente reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo Único.- En el primer artículo innumerado del título innumerado denominado "Régimen Especial de Empresas Mineras", agregado a continuación del Artículo 279, refórmase lo siguiente:

En el primer inciso, luego de la frase "las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente" sustituir el punto (.) por coma (,) y agregar lo siguiente: "*emitido por el organismo de control del sector.*"

Disposición final.- Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 16 de febrero del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 1062

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 825, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 25 de julio del 2011, se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y se agregó a continuación del artículo 279 un título innumerado, denominado Régimen Tributario de las Empresas Mineras;

Que en el primero artículo innumerado de dicho título se estableció la forma como deben liquidar y pagar sus impuestos los sujetos pasivos de tributos titulares de concesiones mineras;

Que, para el efecto, dichos sujetos pasivos deberán liquidar y pagar sus impuestos de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente;

Que es necesario que el ente de regulación del sector correspondiente, con conocimientos en la materia, sea el encargado de emitir las normas pertinentes de contabilidad; y,

DICTAMEN N.º 002-12-DTI-CC

CASO N.º 0008-11-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 5824-SNJ-11-429 del 16 de marzo del 2011, envió a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la "Convención para reducir los casos de Apatridia", suscrita

por la República del Ecuador el 30 de agosto de 1961, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de este convenio internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria el 14 de abril del 2011, remite el caso N.º 0008-11-TI al Dr. Patricio Pazmiño Freire, quien actúa como juez constitucional sustanciador.

El juez constitucional sustanciador, Dr. Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108, 109 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 69 y 71 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

El 19 de agosto del 2011, el Dr. Patricio Pazmiño Freire remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del Organismo. En sesión extraordinaria del jueves 1 de septiembre del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el juez constitucional sustanciador y esa misma fecha, por disposición del Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria, solicita que se remita a la Secretaría General el texto pertinente para su publicación en el Registro Oficial, extracto que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 552 del 20 de octubre del 2011.

TEXTO DE LA CONVENCION QUE SE EXAMINA

Convención para reducir los casos de Apatridia

“Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por lo menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya

nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;

b) La disposición del apartado a) del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,

i) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o

ii) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona, o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio

concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;

c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las

Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;

b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;

d) Las denuncias previstas en el artículo 19.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.”

Identificación de las normas constitucionales

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desear la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)

6. Todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el

ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, (...). Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.(...)

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:(...)

2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.

5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

10. Promueve la conformación de un orden global multi polar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.(...)

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de

inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Normas internacionales que deben observarse

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 15.- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Art. 20.- Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Art. 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

(...)

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE

Título Preliminar REGLAS GENERALES

Art. 1.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. (...)

Art. 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los

nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes (...)

Libro Primero
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Título Primero
DE LAS PERSONAS

Art. 14.- A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad pérdida.

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS (Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre del 2005).

Art. 1.- Definición del término "apátrida"

1. A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales hayan razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 2.- Obligaciones Generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Art. 3.- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Art. 4.- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Art. 5.- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Art. 6.- La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado a de cumplir todos los requisitos que se le exigían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Art. 7.- Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aún cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Art. 25.- Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades

extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquel resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serán expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Art. 26.- Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por el, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Art. 27.- Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Art. 28.- Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Art. 31.- Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Art. 32.- Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa; informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 25 de marzo del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y fines del control de constitucionalidad de los tratados internacionales

La Constitución de la República, en su artículo 417, señala que:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

En este sentido, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido lo siguiente:

“Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y en la especie a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, el tratado o convenio para alcanzar su validez completa tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual requiere un proceso previo entre el cual consta el control formal de la constitucionalidad previa: ‘Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales’; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte”¹.

Control abstracto de la constitucionalidad de la Convención

Control formal

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala las formas

en que la Corte Constitucional puede intervenir en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales; en este sentido, la Ley señala los siguientes mecanismos: “1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. 2. Control Constitucional previo a la aprobación legislativa. 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa”. El mecanismo referido y utilizado para este caso es el control de constitucionalidad automático y previo a la aprobación legislativa. Dicho control, por lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se caracteriza por determinar el cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, aprobación y ratificación, del instrumento internacional.

El artículo 111 numeral 2, literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que el presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. En el presente caso, el trámite procede por vía del titular del Ejecutivo, cuestión que se confirma por el oficio N.º T. 5824-SNJ-11-429 del 16 de marzo del 2011, mediante el cual el Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en representación del presidente de la República del Ecuador, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante copias certificadas. Se complementa de esta manera la competencia que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución otorga al presidente de la República, en el sentido de que este tiene la atribución de definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales.

Hay que señalar que de la revisión del instrumento internacional materia de análisis, se verifica que la fecha en la cual fue suscrito fue el 30 de agosto de 1961, en el marco de “la Conferencia de la ONU sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir”, e ingresado a la Corte Constitucional el 16 de marzo del 2011. En este sentido, por tratarse de un asunto pre constitucional, esto es, al haber sido suscrito bajo las normas constitucionales vigentes en aquella época, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad, bajo el amparo de la Constitución vigente.

En este sentido, el artículo 419 de la Constitución de la República señala los casos en que la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales deberán necesitar de la aprobación de la Asamblea Nacional para su validez. Estos casos son los siguientes: “1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.”

¹ Dictamen 0016-09-TI-res de la Corte Constitucional del Ecuador.

En tal virtud, la "Convención para la reducción de los casos de apatridia" se ocupa de regular el estatuto de los apátridas y asegurar el más amplio disfrute de los derechos humanos; de igual forma, se encarga de regular aspectos prácticos como la emisión de documentos de viaje, aplicación de interpretación más favorable para reducir los casos de apatridia que consten en la legislación nacional, transferencia de personas a otro Estado y el régimen jurídico para la naturalización de una persona apátrida que se encuentre en territorio de cualquier Estado parte. Dicha Convención se refiere a derechos humanos consagrados en la Constitución, fundamentalmente el derecho que tiene toda persona a tener una nacionalidad, obligando a los Estados partes a garantizar este y otros derechos humanos como la libertad religiosa, la seguridad social, la educación, etc. Por lo tanto, el presente instrumento internacional se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la República. Asimismo, dicha Convención busca la integración de los apátridas a través de mecanismos que aceleren los trámites de naturalización, reduciendo los costos, aspecto que guarda armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Constitucional decidió, en sesión extraordinaria del 1 de septiembre del 2011, aprobar el informe suscrito por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, como juez ponente de esta causa, respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la Convención para reducir los casos de apatridia, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numerales 4 y 6 de la Constitución, y numeral 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Control material

En nuestro país los tratados y convenios internacionales gozan de una jerarquía infra constitucional y supra legal, a excepción de los tratados acerca de Derechos Humanos, los que, por su naturaleza tutelar, gozan de un rango similar a la Constitución. Esta posición también es sustentada por la doctrina constitucionalista, la que habla de una "soberanía de la Constitución"². Según esta corriente, es la Constitución la que permite que el Estado participe en un proceso de asumir compromisos internacionales.

Por lo mismo y luego que se ha determinado que la aprobación de la "Convención para reducir los casos de apatridia", objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren de aprobación previa de la Asamblea Nacional, es necesario realizar un análisis material del contenido de este instrumento internacional, para lo cual hay que realizar las siguientes consideraciones:

La definición de "apatrida" está señalada en el artículo 1 del Estatuto para los Apátridas de la ONU³ ratificado por el Ecuador. Este instrumento internacional los define como

una persona que no es considerada como nacional por ningún Estado. Se entenderá por nacional al vínculo jurídico y político entre un individuo y un Estado, es decir, refiriéndose al concepto de nacionalidad que autores como Niboyet señalan⁴. De igual forma se señala que la expresión, *por ningún Estado*, es una condición negativa que podría ser entendida como la necesidad de requerir que la nacionalidad haya sido descartada por cada Estado en el mundo, sin embargo la adopción de un estándar adecuado de la prueba limitaría a los Estados que requieren tomar en cuenta a aquellos en los que la persona goza de un vínculo relevante (nacimiento, matrimonio, descendencia, residencia).⁵

El Estatuto para los Apátridas busca garantizar a las personas –que se encuentran en esta situación–, el más amplio disfrute de sus derechos y regular su condición de manera que esta no sea una limitante para el normal ejercicio y goce de sus derechos. De igual forma, esta condición aplica para una persona que ha cruzado o no las fronteras de su país habitual o de origen. En el caso de que dicha persona haya cruzado las fronteras se debe considerar su contexto migratorio, y en el caso de tener también el status de refugiado deberán aplicarse las normas que garanticen de mayor manera sus derechos⁶.

De igual forma, hay que tomar en cuenta los parámetros que deben ser considerados para determinar si una persona se encuentra en condición de apátrida. Si bien es cierto que los procedimientos para determinar si una persona es considerada como apátrida pueden o no estar señalados en leyes de migración o extranjería, no es menos cierto que un procedimiento establecido dentro de un cuerpo normativo ayuda a cumplir con los lineamientos que tienden a prevenir y reducir los casos de apatridias establecidos por la presente Convención y con las obligaciones y medidas de protección que establece el Estatuto para los apátridas. Estos procedimientos deben ser sencillos, flexibles, accesibles y deben aplicarse tomando en consideración el contexto individual de cada persona. De igual manera, estos procedimientos deben estar guiados por la autoridad estatal, siendo esta copartícipe en la carga de la prueba para demostrar la condición de apátrida⁷. El reconocimiento de

² Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Madrid, Editorial Trotta, , p. 22.

³ Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre del 2005

⁴ Hernán Coello García, *Derecho Internacional Privado*, Cuenca, Universidad del Azuay, 2004, p. 193.

⁵ Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados celebrada en Prato-Italia del 27 al 28 de mayo del 2010; en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>

⁶ Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados celebrada en Prato-Italia del 27 al 28 de mayo del 2010; en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>

⁷ Reunión de expertos convocada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta, en Ginebra, Suiza, el 6 y 7 de diciembre de 2010 en el marco del 50 aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961; en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7632>

la condición de apátridas no es suficiente, dicho reconocimiento es el reconocimiento de una condición de vulnerabilidad que impone al Estado la obligación de crear mecanismos que eviten la lesión del derecho a la nacionalidad y esto a su vez lesione otros derechos conexos⁸.

De igual manera, en los casos de personas en situación de apátridas hay que considerar su contexto migratorio, ya que muchas personas en condición de asilo, refugio u otra forma de migración pueden estar en situación de apátridas. En ese caso es necesario que el Estado reconozca su calidad migratoria, reconociendo el acceso a bienes y servicios públicos que mejoren sus condiciones básicas de subsistencia; de igual forma, se deben garantizar los procesos de reunificación familiar y garantizar la confidencialidad de la información en el caso de refugio o asilo por causas políticas o humanitarias⁹. La Constitución de la República, en su artículo 40 primer inciso, reconoce los derechos de las personas a migrar y a no ser consideradas ilegales por su condición migratoria. En consecuencia, el artículo 42 de la Constitución de la República señala que: “Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades (...). Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna”.

La *Convención para reducir los casos de apatridia* tutela el derecho a una nacionalidad, el cual está reconocido por otros instrumentos internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 15 señala que todo ser humano tiene derecho a la nacionalidad, la cual no podrá ser privada de manera arbitraria, y en consecuencia, tampoco se le podrá a la persona privar de su derecho de cambiar de nacionalidad.

De igual manera, el derecho a una nacionalidad dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos es considerado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 20, en donde se reconoce el derecho que toda persona tiene a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, que se constituye en precedentes obligatorios para el desarrollo y protección de los derechos humanos, ha sostenido que:

“La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. (...) La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada

como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. (...) En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

(...) La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad¹⁰.

Por su parte, nuestra Constitución señala como un derecho fundamental la nacionalidad, al indicar que es parte del derecho a la identidad como una característica inmaterial, lo cual es expresado en la disposición constitucional del artículo 66, que señala que: “Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

En este sentido, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Convención para reducir los casos de apatridias señalan los casos en los que se concede la nacionalidad de un Estado contratante a una persona que de otro modo sería apátrida; asimismo, señala los casos por los que el Estado establezca condiciones para la concesión de la nacionalidad. Dichos supuestos y dichas condicionantes no contravienen de manera alguna con las disposiciones constitucionales, ya que la Constitución de la República, en su artículo 6 tercer inciso, señala que la nacionalidad se obtendrá por nacimiento o naturalización y no se perderá por el matrimonio o la disolución y ni siquiera por la adquisición de otra nacionalidad. Por nacimiento la nacionalidad se adquirirá cuando: 1. Se nazca en el Ecuador, entendiendo al Ecuador como lo define el artículo 4 de la Constitución de la República: “(...) comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo(...)” 2. Se nazca en el extranjero pero se sea hijo de padre o madre nacidos en el Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. 3. Se pertenezca a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. Por naturalización la nacionalidad ecuatoriana se adquirirá cuando: 1. Se obtenga la carta de naturalización. 2. Cuando siendo extranjero y menor de edad sea adoptado por un ecuatoriano o ecuatoriana. 3. Cuando se haya nacido en el exterior de padre o madre ecuatorianos por naturalización. 4 Cuando un extranjero contraiga matrimonio o mantengan unión de hecho con un ecuatoriano. Cuando se obtenga la nacionalidad por prestar servicios relevantes. En los casos de naturalización no se tiene que renunciar a la nacionalidad de origen. Estas posibilidades amparan de perfecta manera las disposiciones de la Convención para reducir los casos de apatridia.

Los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia se refieren a la posibilidad de pérdida de la nacionalidad de una persona, de su cónyuge o de sus descendientes por cambio de estado civil, filiación, adopción o por decisión unilateral del Estado, en cuyos

casos se establece la necesidad de subordinar esta pérdida a la adquisición de otra nacionalidad. Las disposiciones convencionales de estos artículos no son incompatibles con el texto constitucional, ya que el artículo 8 de la Constitución de la República, que establece los casos por los cuales un extranjero adquiere la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, no prevén de manera alguna la posibilidad de pérdida de nacionalidad de origen, ya que en los dos últimos incisos se establece que: “Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa”. De igual forma, el artículo 6 señala: “La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad”; es decir, hay prohibición constitucional de que la nacionalidad se pierda, lo cual ratifica la armonía que existe entre las disposiciones constitucionales y las disposiciones convencionales.

El artículo 7 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia se refiere a la posibilidad de renunciar a la nacionalidad, para lo cual en primer lugar deberá observarse que el interesado tenga otra nacionalidad o adquiera otra nacionalidad, es decir precautelando el hecho de que dicha renuncia no se constituya en un motivo para que dicha persona se convierta en apátrida. En este sentido hay que tomar en cuenta que nuestra Constitución solo establece la posibilidad de renuncia a la nacionalidad en el caso de los extranjeros que han sido nacionalizados ecuatorianos, tal como lo establece el artículo 8 de la Constitución. De igual manera, hay recordar, como señalamos anteriormente, que la obtención de la nacionalidad ecuatoriana no se condiciona a la pérdida de la nacionalidad de origen. En el caso de los ecuatorianos existe la protección de que la nacionalidad ecuatoriana no se pierde así se contraiga otra nacionalidad, esto está señalado de la siguiente manera en la disposición constitucional del artículo 6 de la Constitución, que reza: “La nacionalidad ecuatoriana (...) no se perderá (...) ni por la adquisición de otra nacionalidad”. Dentro de este mismo artículo de la Convención hay la recomendación de evitar que se contravengan con las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relativas a los derechos de libre circulación, movilidad y asilo.

El artículo 9 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia, establece la prohibición a los Estados contratantes, de privar de la nacionalidad a grupos de personas por motivos étnicos, raciales o políticos, lo cual es concordante con nuestra Constitución, la misma que establece un amplio marco de protección que prohíbe la discriminación por cualquier motivo, como lo establece el artículo 11 numeral 2 segundo inciso, que sostiene que:

“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre del 2005.

migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

Lo cual se relaciona con lo que dispone el numeral 8 último inciso del mismo artículo, que señala: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”; y con el artículo 66 numeral 4 que señala: “Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

El artículo 10 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia incluso establece un mecanismo de protección que evite los casos de apatridia en el supuesto de que se den cesiones de territorio, estableciendo la obligación que tiene el Estado al que se le cede el territorio, de conceder la nacionalidad con el fin de asegurar que ninguna persona se convierta en apátrida.

El artículo 11 de la Convención para la reducción de los casos de apatridia establece la creación de un mecanismo de integración al que podrán acudir las personas que se crean con el derecho de acogerse a la Convención para que analice su pretensión y les brinde la asistencia que necesitan en el trámite de su solicitud. En este punto debemos manifestar que la Constitución de la República establece que el Ecuador, en sus relaciones con la comunidad internacional, se sujeta, entre otros, a los siguientes principios:

“(…)5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación. 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur. 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos. (...) 10. Promueve la conformación de un orden global multi polar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.”

Por lo que, en definitiva, la creación de una instancia supranacional acorde a los fines que entraña la Convención

en análisis, como la protección de las personas en situación de apátridas, considerando su contexto migratorio, está conforme a los principios antes señalados, por lo que no existiría contradicción alguna de este artículo con el texto constitucional y los principios ahí contenidos.

El artículo 13 de la Convención para reducir los casos de apatridia establece el principio de favorabilidad, indicando que las disposiciones contenidas en la Convención no se opondrán a disposiciones más favorables establecidas en las legislaciones nacionales. Lo establecido en este artículo es concordante con lo establecido en el artículo 417 de la Constitución, que señala: “(...) En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicación directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

El artículo 14 de la Convención señala que en el caso de controversias entre Estados referente a la aplicación o interpretación de la Convención, en el caso de no ser resuelta por otros medios, se someterá a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en controversia. Lo señalado corresponde a la excepción de la prohibición de celebrar tratados e instrumentos internacionales en donde se ceda jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, establecido en el artículo 422 segundo inciso: “Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia”. El sometimiento de este tipo de conflictos entre Estados a instancias jurisdiccionales establecidas en el ordenamiento jurídico internacional, están conforme a uno de los principios a los cuales se someten las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, este principio está establecido en el artículo 416 numeral 2, el cual sostiene: “2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos”.

En lo demás, los artículos 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Convención para reducir los casos de apatridia se refieren a procedimientos formales luego del depósito o ratificación de la convención para la entrada en vigencia y aplicación de la Convención como tiempo, retroactividad, formas de adhesión de Estados, reservas al articulado de la Convención, notificaciones a los Estados contratantes y el registro de la Convención por parte del secretario general de Naciones Unidas cuando la convención entre en vigor. Dichos procedimientos formales de ninguna manera contravienen las disposiciones constitucionales, por lo que son perfectamente aplicables.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. La “Convención para reducir los casos de apátridas”, suscrita por el Ecuador el 30 de agosto de 1961, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numerales 4 y 6 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones constantes en la “Convención para reducir los casos de apátridas” guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del día jueves dos de febrero del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0008-11-TI

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes diez de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 02 de febrero del 2012

RESOLUCIÓN N.º 0745-07-RA

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

Los señores Yuri Lenín Ponce Mite y Ángel Miguel Sarmiento Ramírez, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Pre Cooperativa de Vivienda “6 de Abril”, comparecieron ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor abogado Roberto Ricaurte Buchamar, Intendente General de Policía de la provincia del Guayas. Solicitaron que se deje sin efecto el acto administrativo del 3 de octubre del 2005. En lo principal manifestaron lo siguiente:

Son posesionarios de un lote de terreno ubicado en el Km. 23.5 de la vía perimetral, desde el 23 de mayo del 2000, y sin que exista recurso de apelación, el señor Intendente de Policía de la provincia del Guayas, el 6 de abril del 2005, ejecutó el desalojo de sus posesiones, cumpliendo el mandato del 8 de junio del 2004. Violando de esta manera toda norma constitucional y legal, a pesar de existir el informe del Departamento de Asesoría Jurídica del 17 de agosto del 2005, suscrito por la Patrocinadora Jurídica de la Gobernación del Guayas, en el que se estableció que la situación jurídica del expediente N.º 622-2004, correspondiente al predio del cual se encuentran posesionados, y por el que existe un juicio de amparo posesorio en el Juzgado Cuarto de lo Civil de la ciudad de Guayaquil N.º 0077-2005, inscrito en la Registraduría de la Propiedad del cantón que está por resolverse, por lo que el señor Intendente General de Policía del Guayas debió inhibirse de la sustanciación administrativa del expediente y disponer su archivo, y desestimar toda acción de desalojo en contra de su representada, ya que de hacerlo incurriría en el delito establecido y sancionado en el artículo 277 del Código Penal y violaría el artículo 23, numerales 3, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado, y 965 del Código Civil.

La ilegal e inconstitucional actitud del señor intendente general de Policía del Guayas, causó daño grave e inminente.

Fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron que se deje sin efecto el acto administrativo del 3 de octubre del 2005, notificado el mismo día, mes y año; se disponga continúen en su calidad de posesionarios del lote de terreno; se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que mantenga vigilancia sobre el cumplimiento de las garantías del debido proceso y se oficie al Jefe del Comando de Policía Guayas N.º 2 para que el personal a su mando se abstenga de realizar todo acto administrativo o de desalojo.

En la audiencia pública, la abogada de la Procuraduría General del Estado señaló que el amparo propuesto es improcedente, ya que el acto administrativo impugnado, emitido por el señor Intendente General de Policía de la provincia de Guayas, es un acto judicial, por lo que la acción planteada no cumple con los requisitos determinados en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional. Los accionantes no manifestaron que el sector del que supuestamente tienen posesión, está debidamente legalizado y registrado a nombre de la Fundación del Centro de Servicios Sociales “Doctor Ingeniero Manuel Villavicencio Morejón”, representada por el ingeniero Danilo Villavicencio Verdelli, quien denunció el acto ilícito de invasión, tomando la autoridad las medidas inmediatas, ante lo cual los accionantes presentaron el recurso de amparo posesorio, el que no ha sido resuelto aún, por lo que la orden del Intendente se mantiene vigente. Por lo señalado solicitó que se deseche la demanda.

El señor intendente de Policía de Guayaquil señaló que habiéndose ventilado el expediente de desalojo en la Intendencia de Policía del Guayas N.º 622-2004, y resuelto la Ab. Merino el 8 de junio del 2004, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, dispuso el retiro de toda persona que se encuentre dentro de los terrenos materia de la litis, resolución que fue ejecutada el 6 de abril del 2005. Por los nuevos brotes de invasión dentro de la zona, se realizó un estudio por parte de la Jefa de Patrocinio Jurídico de la Gobernación del Guayas, Ab. María Elvira Malo Cordero, en base al cual y cumpliendo una disposición del Gobernador se actualizó, mediante providencia del 3 de octubre del 2005, la orden de retiro dispuesta por la Intendencia. Solicitó que se tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 95, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y se deseche la demanda propuesta.

Los recurrentes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Para resolver el presente caso se formulan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, tiene como propósito requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y que de manera inminente amenacen con causar daño grave e irreparable para el o los derechohabientes. La Acción de Amparo garantiza, en este sentido, la efectiva tutela de los derechos constitucionales.

CUARTA.- El acto de autoridad impugnado es el emitido por el Intendente General de Policía del Guayas el 3 de octubre del 2005, el mismo que consta a fojas 1 del expediente.

QUINTA.- A fojas 4 del expediente se encuentra una providencia emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, por medio de la cual se admite a trámite el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Carlos Javier Ezpinoza Patiño, Pedro Daniel Gamboa Triviño, Alfredo Luis Zambrano Montero, Nelson Italo Duran Miranda, Yuri Lenin Ponce Míte, Luisa Verónica García Rodríguez y Carlos Ernesto Espinoza López, contra la Fundación Centro de Servicios Sociales “Doctor Ingeniero Manuel Villavicencio Morejón”.

SEXTA.- A fojas 3 del expediente se encuentra el informe jurídico del 16 de agosto del 2005, emitido por el Departamento de Patrocinio Jurídico de la Gobernación de la Provincia del Guayas, por medio del cual se establece que del análisis y revisión de la documentación que obra en el expediente N.º D-0622-2204, sobre la denuncia presentada por el Ing. Danilo Villavicencio Verdelli, representante de la Fundación Centro de Servicios Sociales “Doctor Ingeniero Manuel Villavicencio Morejón”, se determina que los hechos denunciados están en conocimiento de la función judicial, por lo que considera que no sería factible la intervención del señor Intendente General de Policía del Guayas.

SÉPTIMA.- De los antecedentes expuestos y de conformidad con lo que preceptuaba el artículo 199 de la Constitución Política de 1998 –actual numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República vigente–, ninguna función del Estado puede intervenir en los asuntos propios de la función judicial, por lo que la intervención del Intendente General de Policía del Guayas, al emitir la resolución de desalojo el 3 de octubre del 2005, es un acto ilegítimo ya que interviene en forma arbitraria en la administración de justicia, por lo que el acto impugnado es ilegítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en uso de las atribuciones constitucionales y legales de 1998, en armonía con la normativa constitucional vigente:

III. RESUELVE

1. Revocar la resolución venida en grado y, por consiguiente, conceder la acción de amparo presentada por los señores Yuri Lenín Ponce Mite y Ángel Miguel Sarmiento Ramírez, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Pre-Cooperativa de Vivienda "6 de Abril", aclarando que esta Corte no está interviniendo en un proceso judicial, ni está reconociendo derecho de propiedad o de posesión de ninguna naturaleza, ya que esto le corresponde pronunciarse al Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves dos de febrero del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA RUTH SENI PINOARGOTE, DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N.º 0745-07-RA

Me aparto del criterio expuesto en la resolución de mayoría, para lo cual consigno mi Voto Salvado en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N.º 0745-07-RA

Quito, D. M., 02 de febrero del 2012

Jueza Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

En el caso signado con el N.º 0745-07-RA, los señores Yuri Lenín Ponce Mite y Ángel Miguel Sarmiento Ramírez, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Pre-Cooperativa de Vivienda "6 de Abril", comparecieron ante

el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del Abogado Roberto Ricaurte Bumachar, Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas, y solicitaron que se deje sin efecto la providencia dictada el 3 de octubre del 2005, en la que se dispuso el desalojo de los accionantes del lote de terreno ubicado en el Km. 23.5 de la vía perimetral, a pesar de que se encontraban en posesión del mismo desde el 23 de mayo del 2000; esto, reactivando una decisión emanada por dicha Intendencia el 8 de junio del 2004, dentro del expediente N.º 622-2004, y sin considerar que con respecto a ese mismo bien inmueble, en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas se encontraba pendiente de resolución el juicio de amparo posesorio N.º 077-2005, incurriendo de esa manera en el delito tipificado en el artículo 277 del Código Penal. En razón de los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, me aparto del criterio vertido en la parte resolutive por las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Con lo señalado, si bien la Acción de Amparo Constitucional constituye una reclamación de tutela y protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, su procedibilidad depende ineludiblemente de la concurrencia simultánea de tres aspectos: **a)** la existencia de actuación ilegítima de autoridad pública, por acción u omisión; **b)** que con dicha acción o inacción se haya violentado prerrogativas constitucionales o derechos fundamentales; y, **c)** que dicha violación esté causando o pueda causar daño inminente, grave e irreparable.

QUINTA.- Del atento estudio de autos se desprende que el acto impugnado es el emitido por el Intendente General de Policía del Guayas el 3 de octubre del 2005, en el que se dispone el desalojo de las “personas extrañas que se encontraren en el interior de los lotes signados con los números nueve, diez y once de la tercera etapa de la Lotización Industrial Inmaconsa que están conformando un solo cuerpo” en virtud de la resolución emitida dentro de la denuncia N.º 622-04, resuelta con fecha 8 de junio del 2004 (fs. 1 y 3). Con fecha 24 de febrero del 2005 a las 17h56, el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil ha calificado la demanda de amparo posesorio presentada en contra de la Fundación Centro de Servicios Sociales “Doctor Ingeniero Manuel Villavicencio Morejón”, por los señores Carlos Javier Espinoza Patiño, Pedro Daniel Gamboa Triviño, Alfredo Luis Zambrano Montero, Nelson Italo Duran Miranda, **Yuri Lenin Ponce Mite**, Luisa Verónica García Rodríguez y Carlos Ernesto Espinoza López (fs. 4).

SEXTA.- De lo expuesto y de los documentos que constan a fojas 3 y 26 del expediente de primer nivel, se determina que la posesión, y por ende la permanencia de los accionantes en el bien inmueble materia de la presente acción, ha sido puesta a conocimiento de la Función Judicial por los mismos recurrentes.

SÉPTIMA.- De conformidad con el principio de independencia de la Función Judicial y de los Jueces y Magistrados que la integran, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, establecido en el artículo 199 de la Constitución Política de la República de 1998, y que se mantiene en la Constitución de la República actualmente vigente en el artículo 168, numeral 1 cuyo texto señala: “Los órganos de la Función Judicial, gozarán de independencia interna y externa...”, ninguna otra entidad o función del Estado tiene la posibilidad de interferir en asuntos sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, ni interferir en las decisiones que en ella se adopten sobre los asuntos sometidos a dicha jurisdicción, lo que incluye esta Corte, siempre que no se desprenda de las actuaciones judiciales violación de derechos constitucionales, situación en la que de manera excepcional intervendrá mediante la acción constitucional específicamente instituida para la plena observancia de los derechos fundamentales en la administración de justicia.

Por las razones expuestas y al no evidenciarse violación contra derechos constitucionales, estimo que se debe:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de Amparo Constitucional propuesta por los señores Yuri Lenin Ponce Mite y Ángel Miguel Sarmiento Ramírez, en sus calidades de Presidente y Secretario de la Pre-Cooperativa de Vivienda “6 de Abril”.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales pertinentes.
3. Notificar y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0745-07-RA

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes diez de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de septiembre del 2010

SENTENCIA N.º 014-10-SIS-CC

CASO N.º 019-10-IS

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Demanda y Admisibilidad

Víctor Hugo Iza Chicaiza, en calidad de Gerente y Representante legal de la Compañía ARTHEMS S. A., interpone acción de incumplimiento de sentencia constitucional respecto a la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional presentada contra el Comisario de Construcciones de la Zona Quitumbe del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la que impugnó la Resolución Administrativa N.º 388-CMZQ-2006 del 14 de junio del 2006, por violar derechos constitucionales. El Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que conoció en primera instancia la acción, rechazó la demanda. La Tercera Sala de la Corte Constitucional revoca la resolución apelada, acepta la acción de amparo, y deja sin efecto la resolución administrativa impugnada, al igual que todos los efectos y procesos generados de dicha resolución. Sostiene que la resolución administrativa disponía cuántas

barbaridades jurídicas, entre ellas la de disponer el enjuiciamiento penal del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, Gerente y Representante legal de la Compañía ARTHEMS S. A., al tiempo de su expedición. En base a esta resolución del Comisario Metropolitano, la Procuraduría Metropolitana denuncia el delito de estafa ante la Fiscalía, la que da inicio a la indagación y posterior instrucción fiscal, que conoció el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, según proceso 724-07, en el que se dicta auto de llamamiento a juicio contra el ex gerente de la Compañía. Argumenta que la resolución constitucional, al dejar sin efecto el acto administrativo ilegítimo que generó el juicio penal y dejar sin efecto todos los actos y procesos generados de aquel, también quedó sin efecto el proceso penal indicado, y no tenía razón de seguirse sustanciando el juicio penal aludido, ya que un acto que ha quedado sin efecto no puede surtir consecuencias jurídicas válidas, por que se asimila a no haber sido emitido. Argumenta que al haberse aceptado la acción de amparo se le restituyeron todos los derechos transgredidos, volviendo las cosas al estado anterior. Recalca que el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha incumplió la resolución constitucional, entre otras cosas, al no notificar al Juzgado Octavo de lo Penal que tramitaba el juicio penal de estafa, para que cumpla con el fallo constitucional, denunciando de esto a la Tercera Sala de esta Corte, la que dispuso al juez para que en treinta días emita un informe al respecto, lo cual tampoco cumplió, por lo que dicho juez es cómplice de las constantes violaciones constitucionales, y en especial del derecho constitucional a la tutela efectiva. Ante la negativa del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha a ejecutar la resolución constitucional, directamente hace conocer a la Jueza Octava de lo Penal de Pichincha, adjuntándole copia certificada del fallo en referencia, pidiendo que en cumplimiento del mismo proceda archivar el proceso penal N.º 724-2007, que se sigue contra el ex gerente de la Compañía. La Jueza niega el archivo del proceso y contradictoriamente remite al Tribunal de Garantías Penales, agravando la situación procesal del imputado, en evidente incumplimiento de lo dispuesto por el máximo órgano de control constitucional. Expresa que mediante el sorteo de Ley, la competencia para sustanciar el juicio penal radicó en el Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha, asignándole al proceso el N.º 71-2009-CN. Al Presidente de este Tribunal le piden que, cumpliendo con la resolución constitucional, proceda a archivar el juicio penal como corresponde, y tampoco ha sido atendido, y señala que todo lo peticionado por el Dr. Jaime Iza al señor Alcalde se cumplió, con excepción del desistimiento de la acusación particular presentada en el juicio penal, que también fue declarado sin efecto; en consecuencia, el incumplimiento está relacionado a este hecho. Indica que se han violentado los derechos constitucionales a la tutela efectiva y la seguridad jurídica. Finalmente, pretende el cumplimiento de la resolución constitucional indicada, la destitución de todos los funcionarios renuentes, y como medida reparatoria integral e inmaterial el pago del daño moral irrogado. Fundamenta su acción en los artículos 66, numeral 23; 436 numeral 9, y 439 de la Constitución de la República, y artículos 1, 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Petición concreta.-La presente acción se interpone con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en una acción de amparo constitucional propuesta y que los

demandantes consideran incumplida. En el caso, mediante esta acción extraordinaria de protección el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza solicita que la Corte Constitucional resuelva sobre el cumplimiento de la Resolución 1632-2008-RA emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, misma que conoció la demanda de amparo presentada por el mismo Víctor Hugo Iza Chicaiza, quien solicitó que se disponga la suspensión inmediata de cualquier acción que afecte derechos protegidos, y la suspensión definitiva de la Resolución impugnada N.º 388-CMZC.2006 del 14 de junio del 2006, emitida por el Comisario Municipal de la zona Quitumbe, que sanciona a la Compañía ARTHEMS S. A., con una multa de USD 520.000(quinientos veinte mil dólares).

Contestación del Procurador Metropolitano

El doctor Dunker Morales Vela, en su calidad de Subprocurador Metropolitano, Representante Judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta, entre otras consideraciones, lo siguiente: Que la petición del señor Víctor Hugo Iza Chicaiza a través de la acción de incumplimiento, tendiente a que se proceda al archivo del proceso penal N.º 71- 2009, que se sigue contra Jaime Fernando Iza Chanatasig, se basa en la supuesta falta de ejecución de la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, que en aceptación de un recurso de amparo solicitado por el peticionario, dejó sin efecto la resolución N.º 388-2006 del Comisario Metropolitano de Quitumbe, que supuestamente afectaba sus derechos subjetivos.

Señala que no existe evidencia alguna de que la Municipalidad hubiere inobservado disposiciones legales o resoluciones constitucionales; que en el ámbito de su competencia ha cumplido a cabalidad con la resolución, no ha ejecutado las resoluciones que se dejaron sin efecto; sin embargo, el inicio y prosecución del juicio penal N.º 71-2009, que se sigue ante el Tribunal Séptimo de Garantías Penales en contra del señor Jaime Fernando Iza Chantasisig constituye el ejercicio de las competencias sancionadoras del Estado y sus instituciones; el Ministerio Público y la Función Judicial no obran a instancias de la Municipalidad, ni inician procesos en cumplimiento de resoluciones administrativas. Lo hacen cuando existen indicios de la comisión de una infracción.

La Resolución emitida dentro del caso N.º 1632-2008-RA en ningún momento dispuso la suspensión o archivo el proceso penal que se sigue contra el señor Jaime Fernando Iza Chantasisig, y no lo hizo porque la acción de amparo se refirió a la resolución administrativa N.º 388 CMZQ-200, que hace relación a una multa impuesta por la Municipalidad, y la Corte no resolvió absolutamente nada en relación a los enjuiciamientos penales, pues no le correspondía, y más aún la acción de amparo la siguió el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza, no el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig. En el caso concreto, el proceso administrativo se siguió contra el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig por los derechos que representaba en la compañía ARTHEMS, y contra él se sigue el juicio penal por el presunto delito de estafa. Es imposible e improcedente solicitar que la Municipalidad desista de ese juicio penal, pues se refiere a una persona distinta y además el juicio no podría terminar únicamente por voluntad de la Municipalidad.

Finalmente, señala que el señor Iza Chicaiza ha comparecido en supuesto resguardo de derechos de los que no es titular, pues no se refiere en su pedido a violaciones de derechos que le correspondan ni directa ni indirectamente como exige el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los supuestos derechos conculcados corresponderían a un tercero ajeno al proceso por lo que expresamente alegó falta de legitimación activa.

Contestación del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha

Mediante Oficio N.º 845- TSGPP-P-2010 del 17 de mayo del 2010, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha informa que: mediante resolución fiscal se incoa el correspondiente enjuiciamiento penal contra JAIME FERNANDO IZA CHANATASIG por el presunto delito de estafa como consecuencia del otorgamiento de *“promesas de compraventa perjudicando a muchos ciudadanos y enmarcando su conducta en el artículo 435 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal...”*. Agotada la fase de instrucción fiscal, el Fiscal de la Unidad de Misceláneos de Pichincha, con fecha 28 de noviembre del 2007, emite dictamen fiscal acusatorio por haber adecuado su conducta al tipo penal que señala el artículo 563 del Código Penal. Observando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, la Jueza Octavo de lo Penal de Pichincha dicta auto de llamamiento a juicio en contra de JAIME FERNANDO IZA CHANATASIG, por considerarlo autor del delito de estafa que tipifica y sanciona el artículo 563 del Código Penal; el referido auto resolutorio es impugnado mediante recursos de nulidad y apelación por parte de Jaime Fernando Iza Chanatasig, que correspondió conocer y resolver a la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, que se ratificó en el auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza Octavo de lo Penal de Pichincha (juicio 724-2007) causa penal que luego del sorteo de ley, corresponde el conocimiento y resolución al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha (causa N.º 71-2009) para la sustanciación de la etapa del juicio en la que debe probarse la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda condenarlo o absolverlo; y atendiendo las normas procesales vigentes se ha señalado día y hora para la realización de la audiencia oral, en donde las partes han solicitado la práctica de pruebas, dando lugar al derecho a la defensa y los principios de contradicción, oralidad y publicidad, entre otros, siendo el objetivo de la sentencia penal resolver con una adecuada y suficiente motivación, y con absoluta justicia el conflicto jurídico.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción y lo hace fundado en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En virtud del sorteo de Ley, correspondió sustanciar esta acción de incumplimiento de sentencia constitucional al Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez de la Corte Constitucional. Avoca conocimiento con fundamento en las normas de la Constitución de la República, artículo 194, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con la demanda al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha (causa 945-2008-JP), Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha (causa 724-2007), al Alcalde y Procurador Síndico Metropolitano de Quito y al Presidente del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, a fin de que en el término de tres días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda, debiendo remitir la documentación correspondiente, conforme lo estatuye el artículo 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, advirtiéndoles de su obligación de señalar Casillero Constitucional a los legitimados pasivos.

Consideraciones de la Corte Constitucional

La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, es decir que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales; el Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución, así como garantizar su eficacia directa. La Constitución de la República contiene principios intrínsecos para garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en ella, y esta característica sustenta el estado de derechos y justicia. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino además un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y eficacia de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas, para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, de particulares.

El artículo 86 de la Constitución de la República, al referirse a las garantías jurisdiccionales en las disposiciones comunes, señala que cualquier persona puede interponer las acciones previstas en la Constitución. En armonía con este precepto, el artículo 75 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, coherente y sobre todo eficaz en cuanto a su cumplimiento.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al

cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple o si quien accionó o demandó obtenga lo solicitado.

Sobre la naturaleza, alcance y efectos de la Acción por Incumplimiento de sentencias constitucionales

La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados, y por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular dar el cumplimiento oportuno.

En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. En consonancia con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el artículo 75 prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de servidores públicos que incumplan la sentencia.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 0008-09-IS:

“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por

el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”¹.

Planteamiento de los problemas jurídicos

Previo a resolver la acción de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, planteará y resolverá los siguientes problemas jurídicos: a) ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 1632-2008- RA?; b) Al revocarse la resolución administrativa emanada por el Comisario de la Zona de Quitumbe, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución, estos últimos ¿se enmarcarían en el mismo ámbito administrativo?; c) ¿En qué circunstancias resolvió la Tercera Sala la demanda de amparo constitucional?; d) El enjuiciamiento penal se sustanció con anterioridad a la resolución del amparo?

a) ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 1632-2008-RA?

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 19 de mayo del 2009, dentro de la causa signada con el número 1632-2008-RA, revocó la resolución adoptada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, y en consecuencia, concedió el amparo al accionante, señor Víctor Hugo Iza Chicaiza, quien solicitó que se disponga la suspensión inmediata de cualquier acción que afecte derechos protegidos y la suspensión definitiva de la resolución impugnada N.º 388-CMZC.2006 del 14 de junio del 2006, emitida por el Comisario Municipal de la zona Quitumbe, que sanciona a la Compañía ARTHEMS S. A., con una multa de USD 520.000 (quinientos veinte mil dólares) por haber fraccionado, promocionado y vendido lotes sin tener planos de fraccionamiento ni Ordenanza pública en la Pampa II. El Comisario en su resolución como fundamento invoca y transcribe: “*un sinnúmero de disposiciones jurídicas, siendo la más determinante para este caso, la contenida en el Art. 209 de la Ley de Régimen Municipal que se refiere a las parcelaciones no autorizadas por la municipalidad, las que no surtirán efecto alguno, como las ventas o promesas de venta realizadas por instrumento público o privado*”, y “*la municipalidad impondrá al vendedor o al prominente vendedor una multa que podrá ser hasta cinco veces el valor del respectivo terreno, según avalúo hecho por la respectiva municipalidad*”.

La Resolución N.º 1632- 2008 RA, que concedió el amparo, en la Sexta Consideración dice: “*...en la especie, del proceso administrativo, no aparece un solo elemento probatorio del que se desprenda que la Empresa ARTHEMS S.A. haya vendido o prometido vender un solo terreno y peor la totalidad del inmueble...[...] no es admisi-*

¹ Ver Sentencia No. 0008-09-IS.

ble que el Comisario haya impuesto la multa tomando en cuenta la totalidad del avalúo del inmueble, cuando esta norma...”; y en la Octava Consideración señala: “...no es procedente imponerle sanción alguna, pues la misma no ha procedido a promocionar, lotizar ni vender lotes de terreno, como erradamente sostiene el Comisario Municipal en la resolución que se objeta. Bajo este análisis la Sala concluye que la resolución impugnada es ilegítima, por atentar a la seguridad jurídica”.

Y de manera puntual: “RESUELVE: 1.- Revocar la resolución expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta y dejar sin efecto la resolución No 388-CMZQ-2006, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución. 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.”

Es decir, la sentencia, cuyo cumplimiento se denuncia, resolvió la acción de amparo interpuesta por Víctor Hugo Iza, en cuanto dejó sin efecto la multa impuesta y cualquier acto o proceso derivado de la acción administrativa impugnada.

b) Al revocarse la resolución administrativa emanada por el Comisario de la Zona de Quitumbe, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución, estos últimos ¿se enmarcarían en el mismo ámbito administrativo?

Cabe en relación a esta interrogante puntualizar que esta Sala, al momento de resolver una acción de amparo constitucional, entró a conocer el acto de autoridad contenido en la Resolución N.º 388- CMZQ-2006, dentro del Expediente N.º 142- CMZQ- 2005, que se instauró en base a un Informe Técnico e inspección realizada, donde entre otros aspectos se dice que se trata de una lotización ilegal; que la constructora ARTHEMS S. A., cuyo Gerente General es el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, no tiene la respectiva Ordenanza Municipal de aprobación de la lotización Pampas II, planos aprobados de la Lotización por parte del Municipio; que el barrio la Pampa II no se encuentra catastrado; que existen alrededor de 125 lotes que fueron vendidos por el Sr. Iza, por lo que recibió dinero en efectivo de parte de los compradores, razones por las cuales se le impone una multa de quinientos veinte mil dólares americanos, y se dispone “remítase copias certificadas del expediente al Subprocurador zonal Quitumbe, a fin de que se instaure el respectivo juicio penal en contra del administrado...”, resolviendo la Tercera Sala: “dejar sin efecto la multa impuesta, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”.

De la simple lectura del texto resolutivo podemos extraer que la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, al dictar su Resolución N.º 1632-2008-RA efectivamente entra a conocer el proceso administrativo instaurado por el Comisario Metropolitano, que fundado en el artículo 209 de la Ley de Régimen Municipal, impone una sanción por haber procedido la Compañía ARTHEMS S. A., a vender o prometer vender lotes en parcelaciones no aprobadas por el Municipio, recoge estos aspectos en la Sexta y en la Octava

Consideración de la misma, hace alusión a que no hay elementos probatorios sobre la venta de lotes sin permisos, y a la multa impuesta por la autoridad administrativa.

A través del amparo constitucional cualquier persona podía requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave, acción que debía tramitarse en forma preferente y sumaria; por tanto, se exigía en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998, que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o tratado internacional, y que cause o amenace causar un daño grave, por lo que se analizaba si el acto administrativo impugnado estaba dentro de estos parámetros o elementos anotados.

El procedimiento administrativo constituye un mecanismo de impugnación de actos u omisiones que lesionan los derechos de las personas, y si dentro de la administración rigen principios generales de organización y actuación de la administración pública relativos a la legalidad, al control de los actos administrativos y a la participación de los administrados, tenemos también principios que informan el mismo procedimiento administrativo como son su carácter contradictorio, por el que los afectados por el procedimiento pueden formular alegaciones y aportar documentos, proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tenidas en cuenta y valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El accionar de la administración pública, sus actos u omisiones para que reciban el calificativo de acto administrativo, debe ser la expresión o declaración de voluntad de la administración pública, destinada a producir efectos jurídicos. Por tanto, de modo general se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, que en ejercicio de su potestad administrativa ocasione efectos jurídicos subjetivos, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individuales concretas. Por lo que en relación al carácter del acto de autoridad que se analiza en el amparo constitucional, se concluía que un acto es ilegítimo cuando era dictado por una autoridad que no tenía competencia para ello, que se lo haya dictado al margen de los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado se basaba no solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

En el caso de análisis, al conocer esta Corte la Resolución administrativa expedida por la Comisaría Metropolitana Zonal-Quitumbe y resolver “dejar sin efecto la resolución No 388- CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”, se entiende sin mayor esfuerzo que al dejar sin efecto la resolución administrativa, también lo hace con los actos y procesos generados o

interrelacionados con la misma; es más, por simple lógica y sentido común cabe aplicar el aforismo de origen latino, de que al cesar la causa cesa el efecto *Cessante causa cessat effectus*, por lo que mal podía entenderse que se dejó sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso, y que salía del ámbito del amparo constitucional. Y es mirando al acto administrativo ilegítimo y sus derivaciones, que la Tercera Sala de la Corte, con fecha 07 de septiembre del 2009, mediante providencia, dispuso que el Juez de instancia y la autoridad accionada informen sobre la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009.

Es de naturaleza jurídica distinta el acto administrativo por el cual la Comisaría de Construcciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Administración Zonal Quitumbe, mediante Resolución N.º 388- CMZQ- 2006, impone una sanción a la empresa ARATHERMS S. A., legalmente representada por el señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, al igual que el enjuiciamiento penal que es procesado desde el Ministerio Público, y la administración de justicia penal.

c) ¿En qué circunstancias resolvió la Tercera Sala la demanda de amparo constitucional? ¿El enjuiciamiento penal se sustanció con anterioridad a la resolución del amparo?

En sentido amplio, *“Jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo (diciendo y/o haciendo) lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello”*. El término “jurisdicción” se refiere “al conjunto de órganos que desempeñan la función jurisdiccional...” y se conoce como *“Jurisdicción ordinaria el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos, relativos a su vez a la generalidad de las materias jurídicas”*, conceptos recogidos en nuestra legislación. De conformidad con el artículo 167 de la Constitución de la República la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, que al administrar justicia en el cumplimiento de sus deberes se rigen por los siguientes principios:

“1.- Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil, y penal de acuerdo con la ley.

2.-La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3.- En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”.

Por lo que la justicia se administra por los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución y las leyes vigentes, los mismos que serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones; ninguna autoridad podrá intervenir en los asuntos propios de aquellos, como

son juzgar y hacer cumplir lo juzgado, pero dentro de los parámetros constitucionales y legales, y sobre todo respetando el debido proceso. Esto nos indica que la Función Judicial, a través de sus diferentes órganos, administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia, con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico, específico y concreto. Es decir, cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley; si no se sujetan a esos parámetros su conducta puede ser juzgada por otros órganos y ello no significa que se interfiera en los asuntos propios de aquella; por ello, cabe dejar claramente establecido que el Tribunal Constitucional era únicamente competente para conocer, juzgar y resolver a través del amparo constitucional, los actos administrativos y la designación o separación de jueces, funcionarios y empleados en los distintos estamentos, asumidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, siempre que violara garantías y derechos constitucionales; es decir, en actos que no eran propios y exclusivos de esa Función, como es el de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Es a partir del 20 de octubre del 2008, cuando entró en vigencia la nueva Constitución de la República, que se creó la garantía de la acción extraordinaria de protección, por la cual esta Corte entra a conocer y resolver los autos definitivos y sentencias impugnadas por haber violado derechos constitucionalmente reconocidos.

En la acción de amparo constitucional, el accionante omitió señalar los siguientes hechos:

1.- Que se tramitaba en el Juzgado Octavo de Garantías Penales el juicio penal N.º 0724-07, que se inicia por denuncia de fecha 22 de agosto del 2006, legalmente reconocida por Gallegos Vascones Rómulo Alfredo Gagarin, en contra de Jaime Fernando Iza, por el presunto delito de Estafa Pública.

2.- Consta en el proceso el Parte Informativo N.º 2007-1690-PJP, emitido el 16 de marzo del 2007, mismo que establece que el denunciado Sr. Jaime Fernando Iza Chanatasig, Gerente y Representante Legal de la Compañía ARATHERMS S. A., procede a vender lotes de terreno de manera ilegal, recibiendo anticipos económicos, violando los reglamentos establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al no contar con los planos aprobados ni con permisos que otorga el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

3.- Consta en el expediente la Instrucción Fiscal de fecha 19 de junio del 2007, por existir indicios de responsabilidad del imputado Jaime Fernando Iza Chanatasig, por el presunto hecho punible de acción pública de instancia particular, por tratarse de una parcelación clandestina que no cuenta con planos de subdivisión aprobados ni permisos que otorga la Municipalidad (fojas 91- I cuerpo).

4.- Las demandas presentadas por numerosos grupos de personas quienes se sienten perjudicadas o defraudadas por el señor Jaime Iza Chanatasig, que de buena fe compraron lotes de terreno en el sector denominado Pampa 1 y 2, sin que se les haya entregado las escrituras, y han sido

amenazados de desalojo, y destrucción de sus viviendas por parte del lotizador Jaime Iza (fojas 274 y 280 del III cuerpo).

5.- El Dictamen Fiscal Acusatorio de fecha 28 de noviembre del 2007, emitido por el Agente Fiscal del Distrito de Pichincha dentro del juicio N.º 0724-07 por el cual se acusa al imputado Jaime Fernando Iza Chanatasig por haber adecuado su conducta a lo estipulado en el artículo 653 del Código Penal, por lo que solicita el llamamiento a juicio (fojas 268 del proceso III cuerpo).

6.- El Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, con fecha 06 de marzo del 2008, dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra del acusado Jaime Fernando Iza Chanatasig, por el delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal, dictando orden de prisión preventiva (fojas 294 III cuerpo).

7.- La Corte Superior de Justicia de Quito, Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito, con fecha 19 de mayo del 2008, resuelve, en relación al recurso de nulidad y apelación, confirmar el auto de llamamiento a juicio dictado por la Jueza de la causa, por reunir los requisitos determinados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (fojas 312 del proceso, IV).

8.- Con fecha 15 de septiembre del 2008, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza presenta la demanda de amparo constitucional como Gerente y Representante Legal de la compañía ARTHEMS S. A., conforme lo acredita con el nombramiento adjunto (13 de junio del 2008, Registro Mercantil) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ expedida el 14 de julio del 2006.

En el caso de análisis, el proceso penal se inicia con la Instrucción Fiscal el 19 de junio del 2007, y un año y tres meses después se presenta la acción de amparo constitucional el 15 de septiembre del 2008, cuando ya se había emitido el dictamen Fiscal con fecha 28 de noviembre del 2007. El Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, con fecha 06 de marzo del 2008, dictó el Auto de Llamamiento a Juicio en contra del acusado Jaime Fernando Iza Chanatasig por el delito de estafa, auto que fuera ratificado por la Corte Superior de Justicia. Etapas del juicio penal a las que nunca se hizo referencia en el trámite del amparo constitucional N.º 945-2008, tramitado en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que tenía como accionante a Víctor Iza Chicaiza y como accionado al Comisario Metropolitano Zona Quitumbe, como tampoco en el expediente instaurado ante la Corte Constitucional, que con fecha 19 de mayo del 2009, adopta la Resolución N.º 1632-2008-RA cuyo cumplimiento se exige.

Hecho que llama la atención, y censura esta Corte, pues se ha pretendido dar a la Resolución de la Corte una interpretación sesgada para favorecer a sus intereses, entendiendo erradamente que la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, por la cual se deja "sin efecto la resolución No 388-CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución", dejaba sin efecto el proceso penal iniciado por el delito de estafa ante el juzgado penal, el mismo que, como se ha señalado, se habría iniciado con mucha anterioridad a la demanda de amparo presentada ante los jueces constitucionales.

Cabe recoger la máxima del latín que dice: "Nadie puede beneficiarse de su propio dolo, o nadie puede obtener ventaja de su propia conducta ilícita", *Nullus commodum capere potest ex sua injuria propria, en el caso de análisis se omite.*

Este proceso penal no tiene relación con lo que se resolvió en la instancia administrativa, y no podía tenerla, pues en el ámbito del amparo constitucional los jueces constitucionales no podían imponer ningún deber de acción u omisión al agente fiscal o a los jueces.

Cabe puntualizar que la Constitución Política de 1998 establecía de manera taxativa que el amparo constitucional no procedía contra decisiones judiciales adoptadas en un proceso; así como no podía interponerse contra providencias de la Función Judicial. (95 y 276 C. P. R).

Es en el ámbito administrativo que tenía que ser analizado y resuelto el amparo constitucional, de naturaleza jurídica distinta al ámbito judicial, en el mismo que no podía intervenir el Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional, al amparo de la Constitución Política de 1998.

Como es de conocimiento en el proceso penal, el juez juzga al tenor de las alegaciones y pruebas de las partes, y será mediante sentencia penal, acto procesal fundamental, o resolución definidora y definitiva que el juez, estimando o desestimando la pretensión punitiva, emita una motivada manifestación de voluntad en nombre del Estado, condenando o absolviendo al acusado²; al estar el juicio penal en conocimiento del Tribunal Séptimo de Garantías Penales, le compete dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En lo fundamental, de los recaudos que constan en el proceso se establece que la Municipalidad, en el ámbito de su competencia, ha cumplido a cabalidad con la resolución de la Corte Constitucional, al dejar sin efecto y no ejecutar la Resolución que disponía el cobro de la multa impuesta y otras sanciones de carácter administrativo dispuestas por el Comisario de Construcciones del Distrito Metropolitano de la Zonal Quitumbe. Por su parte, los Jueces del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha y Tribunal Séptimo de Garantías Penales, actuando dentro del ámbito de sus competencias atribuidas por la ley, no podían archivar ningún proceso penal que se había iniciado mucho antes de incoar el amparo constitucional.

Otras consideraciones

Si por un lado la Resolución N.º 388-CMZQ-2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe fue impugnada mediante acción de amparo constitucional interpuesta el 15 de septiembre del 2008, por el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza en su nueva condición de Gerente y Representante Legal de ARTHEMS, no cabe que con fecha 30 de enero

² Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo IX Ed. Edino, Pág 116.

del 2008, mediante Resolución N.º 08.Q.II.0292 del 30 de enero del 2008, la Superintendencia de Compañías había ordenado la liquidación de la compañía ARATHERMS S. A., por encontrarse incurso en la causa de disolución de pleno derecho, conforme lo certifica la Superintendencia de Compañías, razón por la que a la fecha de presentación de la demanda, Víctor Hugo Iza Chicaiza incumplía con una disposición administrativa de la Superintendencia de Compañías, que no fue impugnada en su momento y se encontraba ejecutoriada.

No obstante lo señalado, y que obviamente desconocía la Corte Constitucional, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza obtuvo en su favor, con fecha 19 de mayo del 2009, el amparo constitucional N.º 1632-2008-RA, dejando sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ -2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe, persona distinta del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, quien fue sancionado administrativamente a esa fecha en su condición de Gerente y Representante Legal de ARATHERMS, y quien es juzgado penalmente en tal calidad, según consta en la Instrucción Fiscal y Dictamen Fiscal, así como en cada una de las subsecuentes etapas penales, hecho que hace que la resolución dictada dentro de la acción de amparo constitucional no modifique la situación jurídica del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, ni cree derechos u obligaciones respecto a él.

De conformidad con lo que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil: "Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recae el fallo, salvo los casos expresados en la Ley".

Finalmente, podemos arribar a la conclusión de que el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, Juez de ejecución que conoció y resolvió el amparo constitucional N.º 945-2008, mismo que fue resuelto en última instancia por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, no ha incumplido con la Resolución N.º 1632 del 19 de mayo del 2009.

Según piezas procesales que constan en el expediente, el Procurador del Municipio Metropolitano de Quito informa que se ha dado cumplimiento a la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por Víctor Hugo Iza Chicaiza, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía ARATHERMS CÍA. LTDA., de la Resolución constitucional N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

2. Devolver el expediente respectivo a los jueces del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Prosecretaria.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves dieciséis de septiembre del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Prosecretaria.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Causa No. 0019-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D.M., 19 de enero de 2012, las 18H35.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza, representante legal de la Compañía ARATHERMS S. A., de 24 de septiembre de 2010, mediante el cual solicita "ACLARAR LA SENTENCIA" que negó la acción de incumplimiento de sentencia constitucional No. 1632-2008-RA. Señala el recurrente, que la sentencia dictada es contradictoria entre la parte considerativa y la resolutive, por lo que solicita que se aclare en los siguientes puntos: a) *que órgano es el facultado constitucionalmente para hacer cumplir las resoluciones del ex Tribunal Constitucional;* b) *que órgano es el facultado para conocer las violaciones de los derechos constitucionales en los que incurren los fiscales y los jueces que ejercen.* Al respecto, esta Magistratura Constitucional realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 29 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, determina que:

"De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación./ Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno".

SEGUNDO.- La finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. En el presente caso, **la sentencia es clara y decide todos los puntos sometidos a conocimiento de la Corte Constitucional**, pues, en cuanto a las preguntas formuladas en los literal a) y b) del escrito de ampliación, esta Corte dilucidó en los acápites “Consideraciones de la Corte Constitucional”¹, así como en el acápite “sobre la naturaleza, alcance y efectos de la Acción por incumplimiento de sentencias constitucionales”², respectivamente. En tal virtud, se rechaza el pedido de aclaración formulado por el recurrente.- Notifíquese y Archívese.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, se abstienen de votar de los doctores Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en virtud de que no se encontraban presentes en la sesión en la cual se adoptó la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, en sesión del día jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de diciembre del 2010

SENTENCIA N.º 030-10-SIS-CC

CASO N.º 0030-09-IS

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 4 de septiembre del 2009.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 30 de septiembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Régimen de Transición, incluido en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el

¹ “La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, es decir que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales; el Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución así como garantizar su eficacia directa...”.

² “La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del Art. 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados, y por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.// Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular al cumplimiento oportuno.// En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. En consonancia con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el Art.75 prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el Art. 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de las servidoras o servidores públicos que incumplan la sentencia.// Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No 0008-09-IS: “a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”.

Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa N.º 0030-09-IS. A la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, le corresponde sustanciar la causa.

El señor Víctor Manuel Macías Bolaños, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, en concordancia con los numerales 5 y 9 del artículo 426 de la Constitución de la República, presenta demanda de incumplimiento de sentencia constitucional.

La autoridad demandada es el señor abogado Claudio Quiroz, Intendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Manifiesta en la demanda que dentro de la causa N.º 684-2004, el ex Tribunal Constitucional, mediante resolución N.º 0881-04-RA publicada en el Registro Oficial N.º 48 del 28 de junio del 2005, resolvió revocar la resolución del juez de instancia y concedió el amparo, dejando sin efecto la orden de desalojo dispuesta por el Subintendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, con asiento en Santo Domingo de los Colorados, hoy Santo Domingo de los Tsáchilas, dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional con providencia N.º 431-06-JDCNP-SDC del 17 de julio del 2006, y procedió a notificar al señor Subintendente.

Los señores Subintendentes anteriores y el actual, desconociendo la resolución de autoridad superior, no dan cumplimiento a lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, pretendiendo beneficiar a las señoras Deysi Elayne Ramia Avenaty y su madre Isabel Avenati Albuja, e impidiendo que pueda recuperar la posesión del lote de terreno denominado Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, que la viene manteniendo durante más de 15 años, de la que fue desalojado por los señores Subintendentes de ese entonces.

Solicita que se conmine al señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, que ordene al señor Intendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas cumpla lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional con la finalidad de recuperar su posesión.

Respuesta de la autoridad demandada

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señala que el actor alega un presunto incumplimiento de una resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, lo que demuestra que no existió sentencia que motive esta acción. Solicita que se rechace la demanda planteada.

El señor doctor Claudio Gonzalo Quiroz Cuesta, Intendente General de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas, manifiesta que la resolución N.º 0881-04-RA se encuentra aparejada al expediente N.º 684-2004, acto que fue realizado por el señor ex Intendente de Policía, doctor Carlos Samaniego Escudero. Señala que el 29 de octubre del 2007, la abogada Silvia Aguirre Vilca, ex Intendente de

Policía, amparándose en los expedientes N.º 684-2004, D-1410-06 y 2540-07, dispuso en el numeral quinto de la resolución que: "...y dispongo para el martes 30 de Octubre del 2007, a las 07h00 el retiro de todas las personas y cosas que se encuentran en el interior de la urbanización de los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, ubicado en el anillo vial que va del Círculo de los continentes a la Policía Nacional (...) para lo cual se contará con el auxilio y participación de la Policía Nacional de este Cantón..." y hace constar el acta de retiro de cosas y personas.

Fue nombrado y posesionado a través de la resolución del 7 de mayo del 2009, como Intendente General de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que no tiene conocimiento del expediente N.º 684.2004 en el que consta la resolución N.º 0881-04-RA.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y 82 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; esto último, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del jueves 22 de octubre del 2009.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Sobre el incumplimiento alegado

El recurrente básicamente alega que el ex Tribunal Constitucional, mediante resolución N.º 0881-2004-RA del 19 de abril del 2005, resolvió: "*1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la orden de desalojo dispuesta por el Subintendente de Santo Domingo de los Colorados*"; que el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, con asiento en Santo Domingo, hizo cumplir dicha resolución; lamentablemente, los subintendentes que le sucedieron en el cargo a la Abogada Silvia Aguirre Vilca, ex Intendente de Policía, desconociendo la resolución del Tribunal Constitucional, han venido parcializando y beneficiando a la señoras Deysi Elayne Ramia Avenatti e Isabel Avenatti Albuja, quienes tratan de dilatar la posesión que la han mantenido durante más de quince años.

En efecto, el acto que revocó el entonces Tribunal Constitucional, mediante acción de amparo, dejó sin efecto la orden de desalojo dispuesta por la Subintendencia de Policía de Santo Domingo de los Colorados (hoy Santo Domingo de los Tsáchilas), del 5 de julio del 2004; por lo tanto, los recurrentes recuperaron la posesión del lote de terreno denominado Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa; la resolución se fundamenta básicamente en: "*Más aún, en el caso de análisis consta a fojas 33 a 39 del*

cuaderno de primera instancia que los accionantes han interpuesto acción de amparo posesorio ante el Juez de lo Civil de Pichincha, hecho que la autoridad policial no ha tomado en cuenta, no obstante que le fue comunicado y justificado en el escrito de impugnación a la denuncia contra ellos presentada, constante a fojas 28 a 33. Habiendo actuado fuera de sus competencias el Subintendente de Santo Domingo de los Colorados, el acto por el emitido adolece de ilegitimidad”.

Es evidente que la Resolución del Tribunal Constitucional sugiere que mientras no exista pronunciamiento por parte del Juez de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo posesorio que, en definitiva, garantizaría la propiedad de lote en conflicto, cualquier intervención de la Subintendencia de Policía, en virtud de lo resuelto, seguiría adoleciendo de ilegitimidad, y por consiguiente existiría desacato a dicha Resolución.

Sin embargo, tal cual se desprende de la providencia del 29 de octubre del 2007, dictada por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente General de Policía del Cantón Santo Domingo (fojas 132), se determina que: **“QUINTO.- En el proceso se encuentra justificada plenamente la propiedad privada, con escritura pública, certificados de gravámenes y planos aprobados debidamente por el Gobierno Municipal de este Cantón, con lo que se demuestra que existe el predio materia de esta denuncia así como sus propietarios (...).”** Antecedente que, según se desprende del texto de la referida providencia, dio lugar para que la Subintendente General de Policía dispusiera para el martes 30 de octubre del 2007, el retiro de todas las personas y cosas que se encuentren en el interior de la Urbanización Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, ubicado en el anillo vial que va del Círculo de los Continentes a la Policía Nacional, margen derecho al frente de un redondel, junto a los terrenos de la Mujer Trabajadora de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados (hoy Santo Domingo de los Tsáchilas), en atención obviamente, a la denuncia que presentara el 17 de septiembre del 2007, la señora Isabel Hortencia Avenatti Albuja, en contra de Víctor Manuel Macías Bolaños y otros accionantes en la presente causa.

Por lo tanto, es claro que la orden de desalojo dispuesta por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente General de Policía de Santo Domingo, del lote de terreno denominado Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, de todas las personas y cosas que se encuentren en su interior, guarda plena consecuencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante resolución N.º 0881-2004-RA, del 19 de abril del 2005, que sugería culminen las acciones legales impulsadas para determinar la propiedad del predio, aspecto que según narra la autoridad policial en su providencia, se encuentra determinado. Por consiguiente, la orden de desalojo dispuesta por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente de Policía del Cantón Santo Domingo, a nuestro parecer, se encuentra plenamente justificada. En definitiva, no existe incumplimiento a la resolución N.º 0881-2004-RA del 19 de abril del 2005, dictada por el entonces Tribunal Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la

República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Desechar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional propuesta.

2. Disponer el archivo de la causa.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Roberto Bhrunis Lemarie, en sesión del día jueves dieciséis de diciembre del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA N.º 0030-09-IS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- Quito, 19 de enero de 2012.- a 18:20

Vistos: En el caso signado con el N.º 0030-09-IS agréguese al expediente el escrito presentado el día 28 de diciembre de 2010, que contiene el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de 16 de diciembre de 2010, formulado por el señor Víctor Manuel Macías Bolaños, al respecto **CONSIDERA: PRIMERO.-** De modo general, la ampliación procede si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y por su parte, la aclaración tendrá lugar si el fallo fuere oscuro, ambiguo o abstracto; **SEGUNDO.-** Que la sentencia materia de este pedido es totalmente clara y completa en cada uno de sus considerandos, los mismos que reflejan palmariamente las razones de la decisión tomada y que demuestran que se ha motivado debidamente la sentencia objeto de la petición; **TERCERO.-** La acción de amparo tiene una naturaleza cautelar, ya que protege los derechos de las personas de su potencial vulneración inmediata, por lo que esta Corte no es competente para determinar las situaciones de legalidad que son conocidas por las autoridades jurisdiccionales ordinarias, las que dentro de sus competencias tienen que resolver en derecho este

conflicto posesorio. Por lo expuesto, se niega la solicitud de ampliación y aclaración presentada.- **Archívese el proceso. Notifíquese.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con 6 votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; se abstuvieron de votar los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Nina Pacari Vega por no haber estado presentes en la Sesión en la cual se adoptó la sentencia; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes. En sesión del día jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 19 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 003-12-SCN-CC

CASO N.º 0085-10-CN

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Pedro Iriarte Suárez, juez décimo segundo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia del 22 de julio del 2010 a las 12h48, resolvió suspender la tramitación del proceso de acción de protección N.º 576-2010 seguido por Galo Gustavo Gamarra Chafla en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas en la persona de su director ejecutivo, disponiendo que se remita el proceso en consulta de constitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 65 y 66 literal f de la Ley de Personal de la Comisión de Tránsito del Guayas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 4 de noviembre del 2010 a las 17h20, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. El 8 de febrero del 2011 a las 16h30, en virtud del sorteo correspondiente, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la presente consulta.

Detalle de la consulta de constitucionalidad propuesta

El abogado Pedro Iriarte Suárez, juez décimo segundo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia del 22 de julio del 2010 a las 12h48, resuelve:

“Juicio No. 2010-576

JUZGADO DUODÉCIMO DE LO CIVIL DE GUAYAS.

576-2010-F.-

Guayaquil, jueves 22 de julio del 2010, las 12h48. Puesto el expediente para su despacho en esta fecha, se ordena que el secretario al expediente el informe en derecho presentado por el accionante.- En lo principal, fundamentado en lo que dispone el Art. 428 de nuestra Carta Magna, en relación con el Art. 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, de oficio, por considerar que los Arts. 65 y 66, literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, sustento de la resolución impugnada, es contraria a lo normado en el inciso segundo del numeral 2, del Art. 11 de la Constitución de la República, se ordena la suspensión de esta causa y se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional para los fines legales consiguientes, cumpliendo con el procedimiento previsto para el efecto.- Notifíquese y cúmplase (...).”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición incorporado a la misma, publicados en el Registro Oficial N.º 440 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica y finalidad del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”.

Esta norma constitucional es la que da origen al control de constitucionalidad en casos concretos. El juez de una causa, en cualquier materia, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución deberá remitirla para el pronunciamiento respectivo a esta Corte, debiendo suspender la tramitación de la causa.

Al efecto, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que “(...) cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional (...).

En el presente caso se evidencia que el juzgador, juez décimo segundo de lo Civil de Guayaquil, se limita a indicar que los artículos 65 y 66 literal *f* de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas son contrarios al numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, y en base a esta sola afirmación se remite el expediente a esta Corte Constitucional. En consecuencia, se evidencia que el consultante no ha fundamentado duda alguna para no aplicar las normas legales de marras. La autoridad judicial no puede dejar de expresar los motivos por los que envía el proceso para que se pronuncie la Corte Constitucional, así como determinar fehacientemente la pretensión de su consulta.

Como ha indicado esta Corte, los jueces no pueden dejar de cumplir en sus resoluciones con el mandato constitucional de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7 literal *I* de la Constitución de la República. En la especie, la falta de motivación constituye un abuso del proceso constitucional de consulta y tiende a desnaturalizarlo y a irrespetarlo como institución jurídica, contrariándose el principio de celeridad procesal que gobierna todos los procesos y que encuentra en la consulta de constitucionalidad la excepción a la regla. Por ello, a falta de motivación de la consulta planteada, esta Corte no se pronunciará sobre su fondo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la

República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad sobre los artículos 65 y 66 literal *f* de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por falta de motivación.
2. Devolver el expediente al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0085-10-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 19 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 004-12-SCN-CC

CASO N.º 0081-10-CN

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 19 de octubre del 2010, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 156-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 590 del Código del Trabajo, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en el artículo 11, numeral 1 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 29 de diciembre del 2010 a las 08h36, el juez sustanciador avocó conocimiento de la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 590 del Código del Trabajo, presentada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

CÓDIGO DEL TRABAJO

“Artículo 590.- Demanda conjunta.- Tratándose de reclamaciones propuestas por trabajadores de un mismo empleador, aquellos pueden deducir su reclamación en la misma demanda siempre que el monto de lo reclamado, por cada uno de ellos, no exceda de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general y designen dentro del juicio procurador común. Para efecto de la fijación de la cuantía, se considerará sólo el monto de la mayor reclamación individual”.

Petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta constitucional tiene como antecedente la demanda propuesta por Carmen Ernestina Mise Soledispa, Yolanda Enma López Santana, Angel Simón

Mise Soledispa, Angela Jenenia Barcia Santos, Lorenzo Ramón Mise Soledispa y Rosa Edita Acosta Vélez, en contra de Edwarg Rafael Ianni Tello, en calidad de representante legal de la empresa Pespesca S. A., mediante la cual reclaman sus indemnizaciones de manera conjunta dentro de una misma demanda.

Mediante providencia del 19 de octubre del 2010, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 156-2010, en consulta a la Corte Constitucional, para que sea este organismo el que determine si el actual artículo 590 del Código del Trabajo es constitucional o inconstitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La Sala de lo Laboral, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Por los antecedentes expuestos, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 590 Código del Trabajo, que en relación a la demanda conjunta establece que: “Tratándose de reclamaciones propuestas por trabajadores de un mismo empleador, aquellos pueden deducir su reclamación en la misma demanda siempre que el monto de lo reclamado, por cada uno de ellos, no exceda de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general y designen dentro del juicio procurador común. Para efecto de la fijación de la cuantía, se considerará sólo el monto de la mayor reclamación individual”, se encuentra en contradicción o no con la norma constitucional, consagrada en el artículo 11, numeral 1, relativo a que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

La duda razonable surge cuando tras el planteamiento conjunto de la demanda que busca el pago de indemnizaciones laborales por parte de los señores Carmen Ernestina Mise Soledispa, Yolanda Enma López Santana, Angel Simón Mise Soledispa, Angela Jenenia Barcia Santos, Lorenzo Ramón Mise Soledispa y Rosa Edita Acosta Vélez, en contra de Edwarg Rafael Ianni Tello, en calidad de representante legal de la empresa Pespesca S. A., el juez suplente del Juzgado Segundo del Trabajo de Manabí con asiento en Manta, mediante providencia del 25 de agosto del 2010 a las 10h35, ordena el archivo de la causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código del Trabajo, sustentando que los valores constantes en los rubros reclamados superan las cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general, lo que da la suma de \$ 8440, que dividido para 6 que son los actores supera la cantidad máxima fijada en dicho artículo.

Por ello, corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, determinar la constitucionalidad o no de la norma aludida, y para el efecto, deberá responder las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la naturaleza del derecho al acceso a la justicia? y ¿Puede accederse a la justicia de mera conjunta en materia laboral, cuando trate temas referentes a contratos individuales de trabajo?

¿Cuál es la naturaleza del derecho al acceso a la justicia?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra en derecho el acceso a la justicia, en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, parcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De manera general, se puede sostener que el derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada¹.

Parte de la doctrina adopta la tesis de la distinción del derecho al acceso a la justicia del derecho al debido proceso, señalando que el derecho de tutela judicial efectiva es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respeto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho².

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 numeral 1, consagra el derecho de acceso a la justicia: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

De igual manera, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El acceso a la justicia integra el núcleo de la seguridad jurídica, su existencia se convierte en la garantía necesaria que deben tener todos los ciudadanos e instituciones de que sus derechos podrán ser respetados y, en su caso, defendidos convenientemente, siendo esta una responsabilidad que atañe preferentemente al Estado, pero también al sector privado relacionado con todo lo que integra el sistema; así, en un contexto amplio, se concluiría que se configura este derecho cuando existe un acceso de todos a todos los beneficios de la justicia, asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costos o con costos accesibles, por parte de todas las personas físicas y jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza, religión o nacionalidad.

¿Puede accederse a la justicia de manera conjunta en materia laboral, cuando trate temas referentes a contratos individuales de trabajo?

Partiendo de lo manifestado se precisa que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, que busca garantizar a las personas que el cúmulo de derechos que le asisten le sean efectivos mediante la intermediación a un proceso preestablecido en el que se analicen las diversas posiciones para llegar a la conclusión final, que es la sentencia.

Dentro de las limitaciones que de una u otra manera afectan el acceso a la justicia, está la falta de medios adecuados y proporcionados para la solución de cada caso, teniendo en cuenta la importancia del asunto, los costos excesivos o desproporcionados respecto del planteo a efectuar (incluyendo en esto a las tasas, aranceles y honorarios, como así también el inadecuado sistema del beneficio de litigar sin gastos); el tratamiento diferencial a personas o instituciones en razón de su poder o situación relativa; las limitaciones psicológicas motivadas en la desconfianza en

¹ Publicaciones Tribunal Constitucional de Bolivia Derecho de acceso a la Justicia, Dra. Martha Rojas Álvarez

² ALMAGRO NOSETE, José, Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, cit en, FERNÁNDEZ VIAGAS, Bartolomé, El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas, Madrid España, 1994, pág. 29

el sistema y en el descreimiento de que se podrá obtener una solución en tiempo y forma; la complejidad de los procedimientos; la falta de difusión de los distintos medios de acceso que son entonces desconocidos por los potenciales usuarios del sistema, debido a discriminaciones a particulares por distintas razones (raza, religión, discapacidades, etc.); o ya sea por un tratamiento diferencial a personas jurídicas o empresas por su origen (sociedades extranjeras)³.

Partiendo de estos supuestos hay que tener en cuenta que el derecho al trabajo se constituye como un derecho social de orden constitucional, que permite una inserción y complementación de la normatividad necesaria para su real y eficaz aplicación, y quien debe garantizarlo es el Estado, a través de la regulación de remuneraciones justas dentro de un ámbito saludable y libremente escogido o aceptado.

Ahora bien, el ejercicio del trabajo se configura a través del contrato de trabajo, entendido en palabras de Luis Mario de la Cueva como aquel por el cual una persona, mediante el pago de la retribución correspondiente, subordina su fuerza de trabajo al servicio de los fines de la empresa; así, es mediante el cual una persona accede a prestar sus servicios a cambio de una remuneración. La contratación puede ser a través de un contrato individual o colectivo, llegando a establecerse naturalezas distintas en cuanto a su definición y a la manera de ejercer los derechos que asisten a los trabajadores dentro de las modalidades de contratación establecidas.

El contrato individual de trabajo se configura como “todo acuerdo de voluntades (negocio jurídico bilateral) en virtud de la cual una persona se compromete a realizar personalmente o a prestar un servicio por cuenta de otra, a cambio de una remuneración”⁴, mientras que el contrato colectivo se establece como la prestación de servicios, producto de la relación laboral existente con un comité de empresa o con una asociación de trabajadores, como resultado de la negociación conjunta y contratación total de quienes pertenecen a dichos grupos laborales; es decir, si bien es cierto se entrevé una bilateralidad, esta se da como resultado de la contratación (tomando en cuenta al empleador y el sindicato, asociación o empresa), pero operando de manera general para todo el grupo de trabajadores los mismos beneficios y obligaciones.

Así, en la relación laboral dentro del contrato de trabajo individual, se pormenoriza de manera separada para cada trabajador las modalidades mediante las cuales se ejecutará dicho contrato, pudiendo las mismas variar para uno y otro trabajador dentro de una empresa. Pese a estar desempeñando un mismo trabajo, las remuneraciones, responsabilidades, deberes u obligaciones dentro de la contratación privada pueden ser diferentes, dado que el contrato se constituye como instrumento obligatorio para quienes lo firman; esto obedece a la negociación o a la voluntad que tenga el empleador para entregar de manera libre más beneficios a quien considere justo y necesario, antes o durante la relación laboral.

De esta manera, lo establecido en el artículo 590 del Código del Trabajo que manifiesta: “Tratándose de reclamaciones propuestas por trabajadores de un mismo empleador, aquellos pueden deducir su reclamación en la misma

demanda siempre que el monto de lo reclamado, por cada uno de ellos, no exceda de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general y designen dentro del juicio procurador común. Para efecto de la fijación de la cuantía, se considerará sólo el monto de la mayor reclamación individual”, lo que busca establecer es justamente que la individualización en la contratación sea estudiada de manera minuciosa dentro de posibles reclamaciones, dado que el operador de justicia debe considerar no solamente la existencia de la relación laboral, sino los pormenores de las actividades realizadas bajo los parámetros de la contratación. Si se considera estos parámetros en un reclamo conjunto con cuantías elevadas, se desnaturalizaría a la contratación individual, afectando la tutela judicial efectiva que implica el acceso a la justicia, puesto que, como hemos señalado, no es posible considerar los mismos parámetros para todos los trabajadores, como se lo hace para la contratación colectiva.

Se garantiza de igual manera que cada rubro sea analizado bajo lo obligatorio y beneficioso que lo constituya el contrato individual de trabajo, poniendo un límite necesario para evitar confusiones en los operadores de justicia, buscando que se establezca una adecuada motivación y argumentación que haga aceptable la decisión judicial y evite posibles frustraciones de los accionantes al encontrar diferencias en las respuestas a sus reclamos laborales.

En el caso del artículo 590 del Código de Trabajo también se establece una limitación al derecho que tienen los trabajadores contratados de manera individual, de reclamar de manera conjunta contra un mismo empleador, al establecer que dicha reclamación no procede cuando excede de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general, por lo que para el asunto que nos compete hay que analizar si dicha limitación no afecta al derecho al acceso a la justicia.

Las limitaciones a los derechos se deben establecer dentro de un marco constitucional para garantizar que los derechos fundamentales no se vean afectados. Dentro de las libertades generales que el Estado garantiza se encuentra el libre acceso a la justicia, existiendo un desarrollo legislativo de dicho derecho dada su inclusión en distintas materias, como en el presente caso, la laboral.

Más allá de que la norma no marca expresamente límites, el ejercicio del derecho subjetivo, en esencia, no suele ni puede ser absoluto, por lo que estos límites pueden ser internos o naturales que parten de considerar el fin o a la función del derecho en su propia estructura y por su razón de ser, y externos pero dentro de lo jurídico, que están marcados por la vigencia plena de la buena fe, la equidad, el

³ Ver: <http://www.foresjusticia.org.ar/investigaciones/JusticiaCEA/S2cap5.pdf>

⁴ Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Cuarta edición, Barcelona, Ediciones Ariel 1973, pág. 302.

orden público, las buenas costumbres, los criterios de lo razonable y lógico en consideración de las circunstancias del caso⁵.

De esta manera, el artículo 590 del Código del Trabajador constituye una limitación positiva, por tanto externa al derecho, es decir, lo que el legislador establece como margen del ejercicio de un derecho; el no permitir la reclamación conjunta cuando exceda de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general claramente constituye una limitación al acceso a la justicia en cuanto a lo establecido por el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República, que manifiesta que: "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento", pero dicha limitación es constitucional, puesto que busca garantizar que cuando las reclamaciones conjuntas pasen de un cierto monto (cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general), suma que el legislador ha tomado como tope para reclamar bajo esta modalidad, no llegue a confundir a los operadores de justicia dada la variedad de rubros, beneficios u obligaciones a ser considerados, y el resultado sea un correcto estudio de las condiciones contractuales individuales, mismas que pueden variar para cada trabajador, permitiendo, a más de la prolijidad del estudio, una mejor motivación y argumentación en pos de la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de quienes reclaman sus derechos.

La reducción al ejercicio de este derecho cuando supere las cantidades referidas en el artículo 590 del Código del Trabajo, hoy materia de consulta, no restringe el derecho al acceso a la justicia, pues no elimina posición jurídica alguna, solo la limita para ciertas situaciones, en garantía de la aplicación y salvaguarda de otros derechos como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso y la motivación en las resoluciones y sentencias.

Queda indicado que si bien es cierto el derecho al trabajo es de naturaleza social, el contrato individual de trabajo pormenoriza la relación laboral entre el empleador y trabajador, estableciendo las formas únicas de su ejecución, por lo que establece para cada trabajador una situación diferente y concreta, que necesita ser estudiada de manera individual, por lo que la aglomeración de reclamaciones que generen altas cuantías dentro de una misma causa y contra un mismo empleador, no procedería por la necesidad de ser estudiadas de manera particular, por lo que la limitación al derecho de reclamar de manera conjunta en materia laboral contra un mismo empleador cuando excedan de cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador, en general es viable y constitucional, ya que el establecer un límite en la cuantía evita que no se pasen por alto cuestiones que de ser estudiadas de manera conjunta no llegarían a ser consideradas y poco ayudarían al análisis para determinar una justa conclusión (sentencia), demostrando que lo que se quiere precautelar mediante dicha limitación son además otros derechos de los propios accionantes de la reclamación (los trabajadores), y en conclusión, sí es posible el acceso de manera conjunta a una reclamación de índole laboral referente a contratos individuales de trabajo, pero dentro de la cuantía máxima establecida, puesto que de manera contraria se

desnaturalizaría su esencia y básicamente operaría de manera general.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad, en virtud de que el artículo 590 del Código del Trabajo, no vulnera norma constitucional alguna.
2. Devolver el expediente a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0081-10-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

⁵ Gustavo Ordoqui Castilla, Abuso de Derecho, Editorial Ibáñez, Bogotá Colombia, 2009, Pág. 15

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 19 de enero del 2012

SENTENCIA N. ° 005-12-SCN-CC

CASO N. ° 0019-10-CN

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El juez décimo de Garantías Penales de El Oro, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución, remitió a la Corte Constitucional la causa penal N.° 162-2007, por usurpación, que sigue la ciudadana Carmen María Jiménez Flores en contra de Martha López Saavedra, a objeto que se absuelva la siguiente consulta: La aplicabilidad o no de que el Juez de Garantías Penales se constituya en un ente del “cobro de mejoras de un predio mediante liquidación de un perito” conforme lo requiere la Corte Provincial de Justicia de El Oro, o dicha pretensión corresponde ventilar ante un juez de lo civil.

El juez fundamentó su consulta en los siguientes hechos:

La Sala Especializada de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en sentencia del 19 de enero del 2009, afectando al principio de legalidad y con ello llegaría a convertir al proceso penal (acción privada) en una acción civil, obligando con ello al juez de Garantías Penales a realizar un cobro de mejoras de un predio mediante liquidación de un perito, bajo la gravedad de que el superior llega a confirmar la sentencia (absolutoria) emitida por el juez de primer nivel.

Si no existió jurídicamente delito de usurpación, mal podría llegar a existir cobro y paga de “mejoras” por el bien inmueble objeto de la litis, el aforismo legal indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Obligar al juez de Garantías Penales al cobro de mejoras de un predio mediante liquidación de un perito, sería hacerle actuar sin la competencia, toda vez que el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal (vigente a la fecha en que

se inició el proceso) establece en sus seis numerales cual era el área de acción y competencia del juez penal, sin que exista la facultad antedicha.

Resumen de admisibilidad

La consulta ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 31 de marzo del 2010.

El ex Secretario General certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El ex secretario general, según consta en el acta respectiva, asignó al Dr. Alfonso Luz Yunes la sustanciación de la consulta ingresada para conocimiento de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 y en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Resumen de sustanciación

Auto de avoco

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 13 de abril del 2010 avocó conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y dispuso hacer conocer el contenido de la providencia inicial a los recurrentes.

Legitimación activa

El juez décimo de Garantías Penales de El Oro se encuentra legitimado para formular la presente consulta de constitucionalidad, en uso de la facultad que le conceden los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso 2 del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Texto de la norma cuya inconstitucionalidad se acusa

El artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 3 de agosto del 2007:

Art. 27.- Competencia de los jueces penales.- Los jueces penales tienen competencia:

1. Para garantizar los derechos del imputado y del ofendido durante la etapa de instrucción Fiscal, conforme a las facultades y deberes de este Código;
2. Para la práctica de los actos probatorios urgentes;
3. Para dictar las medidas cautelares personales y reales;
4. Para la sustanciación y resolución de la etapa intermedia;

5. Para el juzgamiento de los delitos de acción privada; y,
6. Para la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, cuando les sea propuesto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad formulada por el juez décimo de Garantías Penales de El Oro, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución, en los artículos 141, 142, 143 y el literal *b* del numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso 2 del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte en virtud del artículo 428 de la Constitución, se ha dicho que esta facultad consultiva "... implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución... Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos"¹.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la constitucionalidad o no de la norma acusada, para lo cual se analizará si dicha norma viola derechos constitucionales.

Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el consultante, corresponde a esta Corte determinar si el juez décimo de Garantías Penales de El Oro tiene competencia, según el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 3 de agosto del 2007, para ejecutar una sentencia penal

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre el alcance del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 3 de agosto del 2007 y su reforma a la fecha de ejecución de la sentencia.

En base a lo anterior, la Corte estimará si debe declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada por el juez décimo de Garantías Penales de El Oro.

Argumentación de la Corte sobre el problema jurídico planteado

El alcance del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 3 de agosto de 2007, y su reforma a la fecha de ejecución de la sentencia

En el Código de Procedimiento Penal, vigente al 3 de agosto del 2007, se establecía en el último párrafo del artículo 2 que: "todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal [...] deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores", por ello, si bien el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, al iniciarse la acción penal, no contempló la competencia de los jueces penales para ejecutar las sentencias condenatorias en lo referente a la reparación económica, sí le concedió esta competencia a partir del 24 de marzo del 2009:

Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

- 1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos;
- 2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;
- 3) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado;
- 4) Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;
- 5) Conocer y resolver las solicitudes que se presenten en la audiencia preparatoria;
- 6) Conocer y, de ser el caso, dictar correctivos en audiencia para subsanar posibles violaciones o limitaciones a los derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía;
- 7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;
- 8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos;

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0001-09-SCN-CC.

9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica; y,

10) Las demás previstas en la ley.

En este orden, cuando el juzgador consultante estuvo en la fase de ejecución de la sentencia, la indicada reforma se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, reformas al Código de Procedimiento Penal, entre las que se les concedía en el numeral 9 del artículo 27, el poder de “ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica”, por lo efectivamente su competencia estuvo asegurada en los términos ahí fijados.

Sin embargo, el juez consultante, en lugar de acatar y cumplir la decisión legítima de su Superior (artículo 83 numeral 1 CRE) y proceder efectivamente a la ejecución de la sentencia, inobservó las disposiciones señaladas en dicha resolución, al suspender indebidamente bajo la premisa de una consulta inmotivada, con el propósito de que esta Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que guardaba armonía con el sistema constitucional y legal ecuatoriano de esa época.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad formulada por el juez décimo de garantías penales de El Oro, por no ser el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, vigente al 3 de agosto del 2007, contrario a la Constitución.
2. Devolver el expediente al juez décimo de garantías penales de El Oro, a fin de que en su trámite actúe en derecho y evite dilaciones inexplicables e injustificadas, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0019-10-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes diez de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 19 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 010-12-SCN-CC

CASO N.º 0042-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, mediante oficio N.º 613-JSCM-2011 del 11 de agosto del 2011, remite a la Corte Constitucional (recibido el 18 de agosto del 2011 a las 12h06) la consulta de constitucionalidad del inciso final del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, suscitada dentro del juicio especial de insolvencia N.º 729-2008. La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de agosto del 2011 certificó que “...en referencia a la acción N.º 0042-11-CN que contiene la consulta remitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, a fin de que la Corte Constitucional, determine la constitucionalidad o no del último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, dentro del juicio especial N.º 0729-2008, seguida por el Banco del

Pacífico S.A. en contra de Martha Cecilia Montalvo Laniado de Martínez, **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción...”.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 2966-CC-SG-2011 del 23 de agosto del 2011, remitió al doctor Patricio Herrera Betancourt el caso N.º 0042-11-CN (recibido el 25 de agosto del 2011 a las 17h05), a fin de que lo tramite como juez ponente, conforme el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, trámite reglamentario que conforme a lo resuelto por el Pleno de Corte Constitucional en sesión efectuada el 24 de mayo del 2010, implica el avoco de conocimiento del juez ponente a partir del cual decurre el plazo correspondiente para la remisión del informe a la Secretaría General del Organismo, habiéndose efectuado el avoco mediante providencia del 13 de septiembre del 2011 a las 12h00.

La causa en la que se suscita la consulta de constitucionalidad

La presente consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional se suscita en el juicio especial de insolvencia N.º 729-2008, iniciado el 08 de julio del 2008 a las 11h06 por el Banco del Pacífico S. A. a través de su procurador judicial, doctor Fulvio René Cabrera Carrión, demandando la declaratoria de insolvencia y concurso de acreedores de Martha Cecilia Montalvo Laniado de Martínez, alegando que en calidad de garante solidario no ha cumplido con el mandamiento de ejecución dictado por el juez décimo primero de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio ejecutivo 335-2000 seguido en contra de la compañía FAVILLI S. A. (deudora principal) al no pagar ni dimitir bienes al Banco del Pacífico (por USD 960.687,43), causa que correspondió al Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro con sede en Machala, bajo el número 729-2008 (fojas 16 y 17). En este proceso constan las siguientes actuaciones:

El 15 de julio del 2008 a las 10h36, el juez segundo de lo Civil de El Oro, doctor Juan Sarango, emite providencia de avoco de conocimiento, disponiendo que se complete la demanda determinando su cuantía, ante lo cual el demandante señaló en escritos del 16 de julio del 2008 a las 16h49 y del 22 de julio del 2008 a las 15h45 que no está demandando el pago, sino que a la persona que no pudo pagar una deuda se la declare en insolvencia, siendo por tan tanto una causa con cuantía indeterminada conforme la práctica de otras judicaturas. (Fojas 18, 34 y 40).

El 05 de agosto del 2008 a las 17h09, el juez calificó la demanda como clara, precisa completa, y por reunir los requisitos de ley la admitió a trámite señalando “...se establece que la señora Martha Cecilia Montalvo Laniado, fue requerida para que pague a su acreedor la suma de novecientos sesenta mil seiscientos ochenta y siete dólares con cuarenta y tres centavos, o dimita bienes equivalentes para el embargo y no ha cumplido lo uno ni lo otro, por tanto conforme a lo dispuesto en el art. 519 del Código de Procedimiento Civil se presume su insolvencia. En consecuencia, se declara haber lugar a la formación de un Concurso de Acreedor... Envíase copia de todo lo actuado al Ministerio Fiscal para que uno de los Agentes del Distrito califique la insolvencia...Cítese a la demandada conforme consta en el libelo...” (foja 41).

El 22 de agosto del 2008 a las 16h30 consta la razón de citación de la demandada certificando el funcionario citador: “...CITE PERSONALMENTE.- Con el contenido de la demanda de insolvencia y auto de calificación en ella recaída a la demandada MARTHA CECILIA MONTALVO LANIADO DE MARTINEZ...” (foja 43).

El 12 de septiembre del 2008 a las 10h38 el demandante solicita que se le entreguen los correspondientes oficios para dar conocimiento a las distintas entidades de la presunción de inocencia de la demandada. La misma fecha a las 10h38 la demandada comparece autorizando a su abogado y señalando casillero judicial para recibir notificaciones. (fojas 44 y 45).

El 19 de septiembre del 2008 a las 17h53, el juez encargado, abogado Jorge Chambers Parrales, avocó conocimiento de la causa disponiendo: “...el señor secretario del Juzgado siente razón en autos indiciando si la demandada ha cumplido con lo ordenado en auto inicial luego vuelvan los autos para proveer lo que corresponde. Incorpórese al expediente el escrito que obra de fojas 45 presentado por la demandada...” (foja 46), habiendo el secretario abogado, Edison Loayza León, sentado la siguiente razón: “...En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, siento como tal que la demandada MARTHA CECILIA MONTALVO LANIADO DE MARTINES, no se ha opuesto a la insolvencia, ya sea pagando lo adeudado o dimitiendo bienes equivalentes para el embargo...” (foja 46 vuelta).

El 26 de septiembre del 2008 a las 15h08 el juez encargado dispone “...En vista de la razón actuarial que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inicial que obra de fojas 41 del expediente...” (foja 47).

El 03, 07 y 08 de octubre del 2008 la judicatura remite oficios a las distintas entidades y emite el extracto para la publicación por la prensa de la declaratoria de presunción de insolvencia (fojas 48 a 51), publicación que es adjuntada por el demandante mediante escrito del 09 de octubre del 2008 a las 15h18 (fojas 52 y 53).

El 22 y 27 de octubre del 2008 la judicatura recibe contestaciones a los oficios remitidos, mediante providencia del 04 de noviembre del 2008 a las 11h24 el juez encargado agrega al proceso los escritos y el extracto de presunción de insolvencia realizado en el Diario Correo el 08 de octubre del 2008. (fojas 54 a 57).

El 05 y 13 de noviembre del 2008 ingresan a la judicatura más contestaciones de las entidades oficiadas (fojas 58, 60 y vuelta), siendo la última ingresada el 27 de abril del 2009 a las 10h01 (foja 61 y vuelta).

El 17 de marzo del 2011 a las 15h39 el juez temporal, abogado Jorge Chambers Parrales, provee: “...En lo principal se dispone que el Señor Actuario siente razón en autos indicando el tiempo transcurrido a partir de la última diligencia en la presente causa.- Intervenga el Ab. José Samaniego Jaramillo, quien ha sido designado como Secretario titular de este despacho...” (foja 62).

El 17 de marzo del 2011 el secretario de la judicatura, abogado José Samaniego Jaramillo, sienta la siguiente

razón: "...Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, siento como tal señor Juez que el tiempo transcurrido desde la última diligencia en la presente causa, es mas de 18 meses" (foja 62 vuelta).

El 18 de marzo del 2011 a las 10h44, el juez temporal, abogado Jorge Chambers Parrales, emite providencia señalando que ha operado el abandono conforme el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial (el cual afirma ha sido promulgado en el Registro Oficial N.º 458 del 31 de octubre del 2008, cuando en realidad corresponde al Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009, denotándose la falta de acuciosidad del juzgador), así:

"...VISTOS: Una vez que el señor secretario del despacho ha sentado razón del tiempo transcurrido desde la última providencia dictada en esta causa determinando que han pasado más de dieciocho meses a la presente fecha: Por lo que al disponer el abandono de la instancia al respecto hay que indicar lo siguiente: 1.- **El Art. 386 del Código de Procedimiento Civil, fue reformado al promulgarse el Código Orgánico de la Función Judicial mediante publicación en el Registro Oficial No. 458 del 31 de Octubre del 2008**¹, en consecuencia se sustituyó el plazo para el abandono de tres años a dieciocho meses; 2.- La Corte Nacional de Justicia mediante resolución dictada el viernes 17 de Abril del 2009 y publicada en el Registro Oficial No.- 0572, dictó las siguientes normas de procedimiento respecto al Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Art.- 1 dispone que "En aplicación de lo dispuesto en los Arts.- 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponde, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la función Judicial"; 3.- Si se toma en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial entró en vigencia a partir del 31 de Octubre de 2008, es evidente que la presente causa luego de la reforma al Código de Procedimiento Civil, en los artículos enumerados anteriormente, hasta la presente fecha, el estado del proceso se encuentra en Abandono, pese a que los escritos de las partes fueron despachados en forma oportuna de acuerdo con el principio dispositivo que determina el Art.- 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En virtud de todo lo expuesto y acogiendo la petición del demandado.- RESUELVO, declarar el Abandono de la presente instancia, por haber transcurrido el plazo determinado en el Art. 386 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se dispone el archivo de la presente causa..." (foja 63, énfasis agregado).

El 21 de marzo del 2011 a las 15h27, la demandada comparece a manifestar "...Declarado el abandono de la causa y consecuente archivo de la misma, solicito se me rehabilite disponiendo lo correspondiente para efectivizar la rehabilitación..." (foja 64).

El 22 de marzo del 2011 a las 15h04, el demandante sostiene "... Señor Juez el Banco del Pacífico S.A. es una entidad pública, de propiedad del Estado Ecuatoriano, usted conoce este y muchos más juicios y así los está tramitando, se olvida señor de la existencia del **artículo 389 del Código de Procedimiento Civil** que íntegramente se lo copio, en el cual taxativa imperativamente determina que NO PROCEDE EL ABANDONO DE LOS JUICIOS CUANDO LOS ACTORES SEAN ENTIDADES O INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO, como en el presente caso... Bajo prevenciones de ley, y bajo su absoluta responsabilidad civil y penal, en caso de negarse, **solicito se revoque y deje sin efecto el auto resolutorio referido y se ordene la continuación de la causa.** Se iniciaran las acciones legales correspondiente por proveer en contra de ley expresa, perjudicando al Estado Ecuatoriano, en caso que sea necesario..." (foja 65 y vuelta, énfasis agregado).

El 21 de abril del 2011 a las 09h59, la demandada insiste en su pedido de disponer lo correspondiente para efectivizar la rehabilitación (foja 66).

El 06 de junio del 2011 a las 15h15 la demandada manifiesta que "...Conforme consta del proceso, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2011, a las 10h44, su Autoridad ha dispuesto el abandono de la causa, por haber transcurrido el plazo determinado en **el Art. 386 del Código de Procedimiento Civil**, disponiendo el archivo del mismo, situación por la que solicito se deje sin efecto y se levante la declaratoria de insolvencia que pesa en mi contra, así como las medidas que se han dispuesto dentro del referido proceso...", además autoriza a un nuevo abogado y señala un nuevo casillero judicial. (foja 67, énfasis agregado).

¹ El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil originalmente contenido en la Codificación No. 2005-011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005 fue reformado por la disposición reformatoria segunda numeral 21 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009 que dispuso:

Disposiciones Derogatorias y Reformatorias.

2. A la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005:

21. En el artículo 386, sustitúyanse las palabras "tres años", por "dieciocho meses", y las palabras "dos años", por "dieciocho meses".

Razón por la cual el texto del Art. 386 del Código de Procedimiento Civil es el siguiente:

Art. 386.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso.

Suspensión de la causa para la consulta de constitucionalidad

El 22 de junio del 2001 a las 16h38, el juez temporal, abogado Jorge Chambers Parrales, mediante providencia, agrega los escritos constantes de fojas 64 a 67 y en atención al contenido de los artículos 386 y 389 del Código de Procedimiento Civil señala:

“...Conforme lo dispone el Art.- 20 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo establecido en el contenido del **Art.- 386 del Código de Procedimiento Civil**, a través del auto que consta de fs.- 63 del proceso, se dispuso el abandono de la instancia en este juicio toda vez que según razón actuarial que obra de fs.- 62 vuelta, no había sido impulsado esta acción de insolvencia por más de 18 meses, ante lo cual el Dr. Fulvio René Cabrera Carrión en su calidad de Procurador Judicial del Banco del Pacífico S.A., a través de su escrito que consta de fs.- 65 y 65 vlt del proceso, alega que no es procedente el abandono de la instancia en esta clase de proceso por contravenir el **Art. 389 del Código de Procedimiento Civil**: “Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”.-Que a mi entender existe una vulneración de derechos acto que se produce, con la aplicación de la norma invocada por parte de la actora esto es el Banco del Pacífico, ya que solicita un trato diferente para las entidades e instituciones del sector público, contradicción con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador...”

...En consecuencia dispongo que por la duda razonable y la motivación expuesta en líneas anteriores, y por considerar que la norma jurídica, sobre todo el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil, en su último inciso violente el principio de igual procesal, y por ende derechos constitucionales y de derechos humanos, dispongo suspender la presente causa y enviar mediante consulta el expediente a la Corte Constitucional...” (fojas 68 y 69 vuelta, énfasis agregado).

La norma objeto de la consulta de constitucionalidad

El artículo 389 del Código de Procedimiento Civil norma el archivo de los juicios declarados en abandono (incisos primero a tercero) y en su inciso final determina que cuando las entidades o instituciones del sector público sean los

actores del juicio no tendrá lugar dicho abandono (norma consultada), así:

“Art. 389.- Inciso final.-Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”.

Los argumentos de la consulta de constitucionalidad

Cabe advertir que el juez consultante no realiza una debida sistematización de los argumentos de la consulta de constitucionalidad en su providencia del 22 de junio del 2011 a las 16h38, inclusive se evidencia equivocación y desorden en las citas constitucionales (resultando reincidente la falta de prolijidad en este sentido, pues en el auto de declaratoria de abandono del 18 de marzo del 2011 a las 10h44, existe error en la verdadera promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial).

En su providencia del 22 de junio del 2011 a las 16h38, el juez consultante señala que el último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil está en contradicción con disposiciones constitucionales **y legales**, al siguiente tenor:

“(...) la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.- 6 que expresa que todos los Ecuatorianos y Ecuatorianas gozaremos de los derechos establecidos en dicha norma; en concordancia con el contenido del Art. 10 numeral 2 de la Constitución de la República² se establece el principio de igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; así mismo establece que no existirá discriminación en ninguna de sus formas, incluso sancionará cualquier forma de discriminación.- El numeral 4 del Art. 10 de la Constitución³ establece que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y que es facultad de los servidores públicos aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia (Art. 10.5)⁴.- Por lo que a mi entender esta contradicción entre la norma ley como es la norma constitucional contenida en el Art. 10.2⁵, sustentado en una de sus piezas angulares como es el principio de igualdad de todas las personas sean estas naturales o jurídicas, y la norma contenida en el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil, que establece en forma taxativa que el abandono de la instancia procede para todas las personas, pero no tendrá lugar cuando la parte actora sean las entidades o instituciones del sector público. Existe la vulnera-

² Corresponde al Art.11 numeral 2 de la Constitución.

³ Corresponde al Art. 11 numeral 4 de la Constitución.

⁴ Corresponde al Art. 11 numeral 5 de la Constitución.

⁵ Corresponde al Art. 11 numeral 2 de la Constitución.

ción de derechos conforme a lo que establecido en la Constitución de la República del Ecuador (cita Art. 3 numeral 1, Art. 6, Art. 11 numerales 1 a 6, Art. 66 numeral 4 Art. 76 numeral 7 literal c)⁶. Sic

(...) Con el Neoconstitucionalismo de hecho en la actualidad existen reglas demás clara, por la certeza en el contenido de la norma constitucional, por el contenido de varias de sus normas entre las cuales podemos mencionar la Disposición Derogatoria⁷.

(...) El Juzgador estima que las instituciones y entidades del Estado deben tener los mismos derechos y obligaciones que cualquier persona, y no otorgarle una connotación como es la que no procede el abandono en la instancia cuando se trata de este tipo de entidad, es decir existiría una supremacía entre organismos y entidades del estado y no una persona natural, que a decir de la Constitución de la República del Ecuador, debemos ser todos iguales ante la ley es decir se violentaría de esta manera los principios de igualdad procesal, Independencia. Imparcialidad, Interpretación de normas procesales, contenido en los Arts.- 5, 6, 7, 8, 9 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸, (foja 69).

⁶ Son citas textuales del Art. 3 numeral 1, Art. 6, Art. 11 numerales 1 a 6 de forma desordenada, Art. 66 numeral 4, y Art. 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, y no contienen ninguna argumentación. El texto de las disposiciones es el siguiente:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

⁷ Es una cita textual de la Disposición Derogatoria de la Constitución, y no contiene ninguna argumentación. Su texto es el siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

⁸ Señala que se vulneran los 5, 6, 7, 8, 9 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin contener ninguna argumentación. El texto de las disposiciones es el siguiente:

Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (...)

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Art. 29.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Petición concreta

Con estos antecedentes, el juez consultante formula la presente consulta de constitucionalidad, solicitando a la Corte Constitucional "...absuelva sobre la Constitucionalidad del último inciso del Art. 389 del Código de Procedimiento Civil Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público..." (foja 69 vuelta).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El control constitucional concreto a través de la consulta de constitucionalidad de normas jurídicas

El artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 determina: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

El inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009, en concordancia con el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, disponen: "En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-10-SCN del 24 de febrero del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 159 del 26 de marzo del 2010, señaló: "...Conforme lo establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es con-

traría a la norma constitucional o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no de la norma jurídica, estableciendo para el efecto un plazo no mayor a cuarenta y cinco días. En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional, máximo órgano de control constitucional, la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces y juezas consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso...”.

Siendo así se determina que el juzgador, de oficio o a petición de parte, suspenderá la tramitación de la causa (el genérico “causa” engloba los distintos tipos de procesos judiciales), cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos (el término “considere” implica que el juzgador, luego de la determinación de la norma a aplicarse para resolver el caso concreto, estima que resultaría inconstitucional, generándose una “duda razonable y motivada” de que la norma contraría disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad), y en tal virtud remitirá el expediente a la Corte Constitucional que resolverá sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, esto es, una vez recibido el expediente por parte de la jueza o juez ponente, preparará su proyecto de sentencia dentro del plazo de veinte días y lo remitirá a la Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General, (el término “resolverá” implica determinar si la norma consultada a aplicarse al caso concreto deviene efectivamente en inconstitucional).

La consulta de constitucionalidad en el caso concreto

Cabe plantear los siguientes problemas jurídicos para la resolución del presente caso:

¿Resulta procedente la remisión del juez consultante de la consulta de constitucionalidad de norma, cuando no ha determinado cuál de las disposiciones resulta aplicable para resolver el caso (más aún si consta una revocatoria pendiente), ni ha argumentado sustentadamente su inconstitucionalidad (duda razonable y motivada)?

La Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 003-10-SCN del 25 de febrero del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 159 del 26 de marzo del 2010, consideró que: “...El rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de dudas respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto...”.

En la Sentencia N.º 010-10-SCN-CC del 03 de junio del 2010, la Corte Constitucional señaló que: “...es potestad del juez, solo si tiene duda razonable o considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspender la

tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional...”.

La generación en el juzgador de la “duda razonable y motivada” es el elemento primordial del control constitucional concreto; para ello el juzgador de una causa debe: 1) determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto; 2) definir si su aplicación resuelve el asunto; y, 3) establecer si la norma a aplicarse para resolver el caso no contraría disposiciones constitucionales (derechos y normas constitucionales) o del bloque de constitucionalidad (instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución).

No procede la suspensión de la tramitación de la causa para remitir la consulta de constitucionalidad, cuando no se configura la “duda razonable y motivada” de índole constitucional, esto es, cuando no se evidencia en el caso concreto que el juzgador ha determinado si la norma es aplicable para resolver el asunto, y si de esa aplicación resolutive deviene un efecto inconstitucional.

Vale decir que en el presente caso, el juez consultante, de entre las dos opciones que las partes han hecho valer en el proceso respecto a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, artículo 386 (declaratoria de abandono del juicio por el transcurso del tiempo legal) y el último inciso del artículo 389 (no procedencia del abandono cuando el actor es una institución o entidad del sector público), no ha determinado cuál es la norma aplicable, no ha definido si la misma resuelve el asunto ni ha establecido con claridad argumentativa si la aplicación resolutive de la norma contraría disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, más aún cuando consta un recurso de revocatoria pendiente de proveerse.

Por esta razón se denota que el juez consultante no podía remitir el proceso a la Corte Constitucional, si pendía una revocatoria del auto resolutorio de abandono, ya que necesariamente, al proveer dicha revocatoria, debía determinar cuál de las dos disposiciones legales citadas resultaba aplicable para resolver el caso (artículo 386 o último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil), conforme lo señala el artículo 4 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que disponen “...No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta...”.

La argumentación del juez deviene entonces en inconsistente, porque no puede consultar sobre la constitucionalidad de una norma que no ha determinado si tiene aplicación resolutive en el caso concreto.

En definitiva, el juez consultante pretende que la Corte Constitucional asuma por él la definición de cuál de las dos disposiciones legales resultaría aplicable para resolver el caso concreto (cuando dicha definición entre el artículo 386 o el último inciso del artículo 389 del Código de

Procedimiento Civil le corresponde al propio juzgador ordinario al proveer la revocatoria pendiente), lo cual no tiene mérito dentro de la consulta de constitucionalidad de norma.

Finalmente, se advierte que la falta de acuciosidad y prolijidad del juez consultante en la cita de las disposiciones en sus providencias (errores en fechas de promulgación, desorden de la normativa citada, citas textuales sin ninguna argumentación), redundante en estimar que la presente consulta de constitucionalidad carece de la debida argumentación jurídica que configure la “duda razonable y motivada” de carácter constitucional como elemento primordial de la consulta de constitucionalidad de norma que habilita el control constitucional concreto.

La consulta de constitucionalidad de norma, como mecanismo de control concreto de constitucionalidad, ¿es la vía pertinente para afrontar un problema interpretativo legal?

El control concreto de constitucionalidad atañe que el tema que contiene la norma consultada rebase la mera legalidad, es decir, que resulte impropio o insuficiente para el juez acudir a los métodos y reglas propias del derecho ordinario para afrontar un caso, resultando necesario acudir a la hermenéutica constitucional que optimice o pondere los derechos, normas y principios involucrados.

En el caso concreto, el propio juez consultante afirma que la norma contenida en el último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil contraría disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, en especial la relativa a **la interpretación de leyes procesales** prevista en el artículo 29, que dispone imperativamente como obligaciones del propio juzgador ordinario en el inciso primero: “Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta...”; en el inciso segundo: “Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse...”; y en el inciso tercero: “Cualquier vacío en las disposiciones de leyes procesales se llenará...”.

Siendo así, el problema jurídico se circunscribe a la aplicación de métodos y reglas propios de la interpretación de las leyes, es decir, el caso atañe un asunto de **interpretación judicial de la ley** regida por el artículo 18 de la Codificación del Código Civil, que contiene 7 reglas específicas para que el juzgador ordinario afronte problemas interpretativos legales⁹.

En suma, para el propio juez consultante existe ante todo un problema jurídico de interpretación legal, cuya solución no cuenta como vía la **remisión de la consulta de constitucionalidad de norma a la Corte Constitucional** contemplada en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en el inciso segundo señala su procedencia al referir que: “...cualquier jueza o juez de oficio o a petición sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución...”; más aún tomándose en consideración que el Código Orgánico de la Función Judicial determina en el artículo 126 inciso primero que: “Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia... un informe acerca de la administración de justicia

en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes...”, en el artículo 129 numeral 8 dispone como deber de los juzgadores “Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes...”, y en el artículo 180 numeral 6 establece como competencia de la Corte Nacional de Justicia: “Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes...”.

En este punto cabe señalar que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución del 20 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 614 del 17 de junio del 2009, con fundamento, entre otros, en los mencionados artículos 126 inciso primero, 129 numeral 8 y 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, emitió las **Normas de procedimiento para las consultas de los**

⁹ **Título Preliminar**

Parágrafo 4o. Interpretación judicial de la ley

Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes¹⁰ cuyo artículo 1 dispone: "Los jueces de primer nivel enviarán debidamente motivadas, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las cortes provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia".

En este contexto la Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 016-10-SCN-CC del 05 de agosto del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 272 del 06 de septiembre del 2010, señaló que como organismo de control e interpretación constitucional: "...no tiene competencia para orientar el quehacer jurídico de la justicia ordinaria, sino de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial: Al pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:.. 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial...".

En definitiva, no procede que a través de la consulta de constitucionalidad de normas que habilita el control constitucional concreto, la Corte Constitucional se pronuncie sobre temas de legalidad propios de la justicia ordinaria, como en el presente caso, en el cual el juez consultante pretende obtener del máximo órgano de administración de justicia, control e interpretación en materia constitucional, un pronunciamiento sobre si el último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil resulta aplicable al caso concreto que conoce (eludiendo su determinación en propia sede judicial en la cual pende una revocatoria), y de cómo debería resolver el mismo (prescindiendo de los métodos propios de la interpretación legal que son de competencia de la justicia ordinaria).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad del último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no vulnera norma constitucional alguna.
2. Devolver el expediente al juez consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta (e).

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos de los doctores:

Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Nina Pacari Vega, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0042-11-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Ruth Seni Pinoargote, Presidenta de la Corte Constitucional (e), el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 17 de febrero del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

¹⁰ "LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que el artículo 129, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los jueces y las juezas, tienen la facultad de: "Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes, así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan"

... Que el inciso primero del artículo 126 de dicho Código establece que: "Las jueces y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden";

Que el artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo Código, dispone que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde: "Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional"; y "Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial";

Que existe duda respecto de la forma en que los jueces deben presentar sus consultas o anteproyectos de ley a la Corte Nacional de Justicia; y,

En cumplimiento de las disposiciones citadas.

Resuelve:

Expedir las siguientes Normas de procedimiento para las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el Sistema de Administración de Justicia"